



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123-9066

AÑO XIII - Nº 397

Bogotá, D. C., viernes 30 de julio de 2004

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 78 DE 2004 CAMARA

por la cual se regulan las condiciones higiénico-sanitarias en las prácticas técnicas de tatuaje y perforación cutánea (piercing).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente Ley tiene por objeto proteger la salud de los usuarios y los trabajadores y regular las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos en los que se practican técnicas de tatuaje y perforación cutánea (piercing) y establecer las normas de higiene y de formación para las personas que las aplican.

Así mismo, regular el régimen de autorizaciones, control e inspección de los establecimientos y el régimen sancionador aplicable en los supuestos de incumplimiento.

La presente ley no será aplicable a las perforaciones cutáneas practicadas en los lóbulos de las orejas, como tampoco será aplicable a las prácticas de perforación y tatuaje que realizan las comunidades indígenas.

Artículo 2°. *Definiciones.* A efectos de aplicar este régimen se entenderá por:

a) **Tatuaje:** Procedimiento consistente en la introducción de pigmentos inertes en la piel por medio de pulsiones con agujas u otros instrumentos con resultado de la coloración permanente;

b) **Perforación cutánea (piercing):** Procedimiento consistente en la perforación con agujas o con otros instrumentos punzantes, en la piel, mucosas u otros tejidos, con el fin de colocar en las aberturas obtenidas un objeto.

Artículo 3°. *Ambito de aplicación.* La presente ley será de aplicación a aquellos establecimientos y espacios, ubicados en el territorio nacional que de forma permanente, temporal o esporádica, practiquen los procedimientos de tatuaje y de perforación cutánea (piercing).

Así como también será aplicable a las personas que realizan los procedimientos de tatuaje y de perforación cutánea (piercing) en forma permanente, temporal o esporádica.

TITULO II

CARACTERISTICAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS, EQUIPOS E INSTRUMENTAL

Artículo 4°. *Condiciones generales de los establecimientos.* Los establecimientos donde se realicen los procedimientos de tatuaje o perforación cutánea, no son instituciones prestadoras de servicios de salud. Sin embargo, los establecimientos deberán cumplir con las condiciones higiénico-sanitarias generales aplicadas para esta clase de procedimientos que son las de mantenerse en estado de limpieza, desinfección y uso correcto, de acuerdo con las particularidades que establezca para el efecto el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 5°. *Equipos e instrumental.* Los equipos y materiales que se utilicen en los procedimientos de tatuaje o perforación cutánea que entren en contacto con las personas, deben estar limpios, desinfectados, esterilizados y en buen estado de conservación.

Los adornos, las agujas, jeringas y otros elementos y materiales que atraviesen la piel, mucosas u otros tejidos deben estar siempre esterilizados y ser de un solo uso, incluidos los elementos de rasurar y afeitar.

En la realización de los procedimientos solamente se podrán utilizar o comercializar los productos que cuenten con el registro sanitario debidamente expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima.

TITULO III

REGULACION DE LOS PROCEDIMIENTOS DE TATUAJE Y PERFORACION CUTANEA (PIERCING)

Artículo 6°. *Formación del personal que realiza los procedimientos de tatuaje y perforación cutánea.* Podrán realizar procedimientos de tatuaje y perforación cutánea las personas que se dediquen en forma exclusiva y previa preparación, formación y acreditación de un ente especializado y conocido. Para tal efecto el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de la Protección Social, reglamentará la forma en que se dará la capacitación y formación.

Artículo 7°. *Requisitos para la realización de los procedimientos de tatuaje y perforación cutánea (piercing).* Las personas que realicen los procedimientos de tatuaje y perforación cutánea, previa realización del

procedimiento, deberán informar al usuario por escrito, las implicaciones de estas prácticas, debiendo el usuario expresar su consentimiento de aceptación por escrito.

En caso que se observe que el usuario no presenta las condiciones físicas o psíquicas para dar su consentimiento o que no cumplirá con los cuidados requeridos es deber de la persona que vaya a realizar el procedimiento abstenerse de hacerlo.

En caso que el usuario sea menor de edad, se requerirá la presencia de uno de los padres o de su representante legal, o en su defecto deberá allegar la autorización de sus padres o representante legal debidamente autenticada ante Notario Público.

TÍTULO IV

AUTORIZACIONES, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 8°. *Concepto sanitario*. Para el funcionamiento al público de los establecimientos en que se realicen los procedimientos de tatuaje o perforación cutánea (piercing), se requerirá concepto sanitario pendiente o concepto sanitario favorable.

Los conceptos sanitarios serán otorgados por las autoridades y en la forma que para el efecto reglamente el Ministerio de Protección Social.

Artículo 9°. *Inspección y control*. El Ministerio de la Protección Social definirá la forma en que se ejercerá inspección, vigilancia y control a los establecimientos que estén realizando procedimientos de tatuaje o perforación cutánea (piercing).

TÍTULO V

SANCIONES

Artículo 10. *Sanciones*. El incumplimiento e inobservancia de las disposiciones consagradas en la presente ley, sin perjuicio de las demás acciones administrativas, penales, civiles o policivas, según el caso generará las siguientes sanciones:

- a) Multas sucesivas de hasta veinte (20) salarios mínimos legales vigentes (smlv);
- b) Suspensión de la personería jurídica, en caso de tratarse de personas jurídicas;
- c) Cierre temporal del establecimiento;
- d) Cancelación de la personería jurídica, en caso de tratarse de personas jurídicas;
- e) Cierre definitivo del establecimiento.

Artículo 12. *Imposición*. La imposición de las sanciones se regirá por las siguientes reglas:

- a) El incumplimiento por parte de los establecimientos de las condiciones higiénico-sanitarias generales determinadas en esta ley en el artículo 4° y para el efecto por el Ministerio de la Protección Social, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones establecidas en los literales a), b) o c) del artículo anterior;
- b) El empleo de equipo o instrumental sin el lleno de los requisitos del artículo 5° de la presente ley, dará lugar a las sanciones establecidas en los literales a), c), d) o e) del artículo anterior;
- c) De no presentarse la acreditación de capacitación y formación para realizar las prácticas de los procedimientos de tatuaje y perforación cutánea (piercing) en la forma establecida en el artículo 6 de la presente ley, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en los literales a) y b) o a) y c) del artículo anterior;
- d) El incumplimiento de los requisitos para la realización de los procedimientos de perforación cutánea o piercing señalados en el artículo 7° de la presente ley, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en los literales a) y b) o a) y c) del artículo anterior.

Parágrafo. Corresponderá a las autoridades de salud de los departamentos, distritos y municipios imponer las sanciones establecidas en esta ley en la forma que determine el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 13. *Vigencia*. Esta ley regirá desde su sanción y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Araminta Moreno Gutiérrez,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Justificación

La proliferación de las prácticas de tatuaje y perforaciones cutáneas (piercing) a través de técnicas cruentas e invasivas que son realizadas en establecimientos que carecen de condiciones higiénico-sanitarias y de personal formado, especialmente para su aplicación, puede comprometer consecuencias negativas para la salud de las personas usuarias de esos servicios y de las que los realizan.

Por ello se hace necesario regular las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos en los que, de forma habitual o esporádica y exclusiva o conjuntamente con otras actividades se desarrollen algunas de esas prácticas de tatuaje y de perforación cutánea (piercing).

Así mismo, se pretende garantizar una formación adecuada a las personas que aplican estas técnicas, como medio de prevención de posibles daños para la salud derivadas de prácticas incorrectas.

Objeto

Con miras de proteger la salud de los usuarios y trabajadores, se regula las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos en los que se practican técnicas de tatuaje y perforación cutánea (piercing) y todas aquellas prácticas invasivas que tengan relación con estas, mediante el establecimiento de normas de higiene y de formación del personal que las aplica, el régimen de autorizaciones, control e inspección de los establecimientos, así como el régimen sancionatorio en caso de incumplimiento.

Por lo anterior, presento el siguiente proyecto de ley.

Cordialmente,

Araminta Moreno Gutiérrez.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 27 de julio del año 2004 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 78 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Araminta Moreno*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 83 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 80 de 1993,

Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

El Congreso de la Republica de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *De las cooperativas y asociaciones conformadas por entidades territoriales*. El parágrafo del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, quedará así:

Parágrafo. Las asociaciones y cooperativas de entidades territoriales y de entidades descentralizadas se someterán a la presente ley.

La celebración de contratos de entidades estatales con asociaciones y cooperativas de entidades territoriales se someterán a los procesos de selección de que trata la presente ley, en los que participarán en igualdad de condiciones con los particulares.

Artículo 2°. *De la normatividad aplicable a los contratos estatales*. El artículo 13 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 1° del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley.

Los contratos celebrados en el exterior se podrán regir en su ejecución por las reglas del país en donde se hayan suscrito, a menos que deban cumplirse en Colombia.

Los contratos que se celebren en Colombia y deban ejecutarse o cumplirse en el extranjero, podrán someterse a la ley extranjera, sin embargo, tanto la celebración como la parte de la ejecución que se haga en Colombia, se somete a la ley colombiana.

Los contratos financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito o con recursos provenientes de cooperación internacional, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades en todo lo relacionado con procedimientos de formación, adjudicación y cláusulas especiales de ejecución, cumplimiento, pago y ajustes. El mismo tratamiento se le dará a los contratos derivados de créditos concesionales.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través de reglamento, definirá el concepto de cooperación internacional y de créditos concesionales para efectos de lo señalado en el inciso final del presente artículo.

Artículo 3°. *De las cláusulas excepcionales.* El numeral 2 del artículo 14 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

2°. Pactarán las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra, prestación de servicios, suministro y consultoría. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión.

En los casos previstos en el inciso anterior, las cláusulas excepcionales se entienden pactadas aún cuando no se consignan expresamente.

Las entidades estatales podrán pactar estas cláusulas en los demás contratos.

Artículo 4°. *Del poder de hacer efectivas las multas y las garantías.* El artículo 14 de la Ley 80 de 1993 tendrá un numeral 3° del siguiente tenor:

3. Podrán imponer las multas pactadas, con el propósito de apremiar el cumplimiento del contrato.

Igualmente, podrán pactar la declaratoria de incumplimiento con el fin de hacer efectiva la cláusula penal y las garantías del contrato.

El acto administrativo que declare las multas y el incumplimiento será constitutivo de los siniestros correspondientes.

Artículo 5°. *De la interpretación unilateral.* El artículo 15 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

Si durante la ejecución del contrato surgen discrepancias entre las partes sobre la interpretación de algunas de sus estipulaciones, que pueda afectar gravemente el servicio público que se pretende satisfacer con el objeto contratado o pueda conducir a su paralización, la entidad estatal, si no se logra acuerdo, interpretará en acto administrativo debidamente motivado, las estipulaciones o cláusulas objeto de la diferencia.

Artículo 6°. *De la modificación unilateral.* El artículo 16 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

Si durante la ejecución del contrato, y para evitar que se afecte gravemente la ejecución del contrato o se paralice el servicio público que se deba satisfacer con él y en atención a necesidades nuevas o por causas imprevistas, fuere necesario introducir variaciones en el contrato y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la entidad en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios. Tal modificación deberá justificarse en la satisfacción del interés público.

Si las modificaciones alteran el valor del contrato en un veinte por ciento (20%) o más del valor inicial, el contratista podrá renunciar a la continuación de la ejecución. En este evento, se ordenará la liquidación del contrato y la entidad adoptará de manera inmediata las medidas que fueren necesarias para garantizar la terminación del objeto del mismo.

Artículo 7°. *De la caducidad y sus efectos.* El artículo 18 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

La caducidad es la estipulación en virtud de la cual si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.

En caso de que la entidad decida abstenerse de declarar la caducidad, adoptará las medidas de control e intervención necesarias, que garanticen la ejecución del objeto contratado. En todo caso, cuando por razones de interés general o de conveniencia, la entidad no pueda declarar la caducidad, esta podrá imponerse una vez haya cesado para la Administración la situación que le impedía tomar esta decisión.

La declaratoria de caducidad no impedirá que la entidad contratante tome posesión de la obra o continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista, a quien a su vez se le podrá declarar la caducidad, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 8°. *De la reversión.* El artículo 19 de la Ley 80 de 1993 tendrá un parágrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, las partes al momento de celebración del contrato buscarán individualizar los bienes afectados a la concesión y las condiciones bajo las cuales revertirán al Estado, en la medida en que sea previsible que los mismos se encontrarán al servicio de la misma.

Artículo 9°. *De los registros de proponentes.* El artículo 22 de la ley 80 de 1993, quedará así:

Todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que aspiren a celebrar con las entidades estatales contratos de obra, consultoría, suministro, compraventa de bienes muebles, y los demás que defina el reglamento, se inscribirán en el registro de proponentes del registro único empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio. El reglamento señalará las excepciones a la obligación de inscripción en el registro. La consulta de información contenida en el registro será gratuita para las entidades.

Las personas naturales extranjeras sin domicilio en el país o las personas jurídicas extranjeras que no tengan establecida sucursal en Colombia, además de su inscripción en el registro deberán acreditar en el país un apoderado domiciliado en Colombia, debidamente facultado para presentar la propuesta y celebrar el contrato, así como para representarlas judicial y extrajudicialmente.

La información contenida en el registro es pública y su consulta será gratuita.

En dicho registro constará la información relacionada con la capacidad jurídica, financiera, administrativa y operacional, así como con la experiencia del proponente.

Con base en la información y los documentos presentados por el interesado las cámaras de comercio procederán a la verificación de la calificación y clasificación del inscrito así como de los documentos de soporte de la misma, y expedirán las certificaciones o informaciones que en relación con el mismo se les solicite. Cuando la información presentada ante la cámara de comercio no sea suficiente o sea inconsistente esta se abstendrá de inscribirlo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

El Gobierno Nacional definirá en el reglamento las características y alcance de los factores de calificación y clasificación en el registro. De igual manera, adoptará un formulario único, determinará los documentos indispensables que las cámaras de comercio deberán exigir para realizar la inscripción y adoptará el formato de certificación que deberán utilizar las cámaras de comercio.

Cuando se demuestre que el inscrito presentó documentos o informaciones para la inscripción, calificación, o clasificación, que no

correspondan a la realidad, se ordenará mediante acto administrativo y previo debido proceso la cancelación del registro quedando en tal caso inhabilitado para contratar con las entidades estatales por el término de cinco (5) años, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

La información deberá mantenerse actualizada y renovarse en la forma y con la periodicidad que señale el reglamento.

El interesado, las entidades públicas o cualquier persona inconforme con la calificación y clasificación de los inscritos, podrá impugnarlas ante la cámara de comercio donde esté inscrito. Será competente para conocer de la impugnación la correspondiente cámara de comercio, de acuerdo con el procedimiento que indique el reglamento.

La calificación y clasificación certificada de conformidad con el presente artículo será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar. En tal sentido, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar, documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro, ni ninguna adicional a efecto de acreditar las condiciones del proponente objeto de certificación en los términos del presente artículo.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional fijará el monto de las tarifas que deban sufragarse en favor de las Cámaras de Comercio por concepto de la inscripción en el registro, así como por su renovación y actualización y por las certificaciones que le sean solicitadas en relación con el mismo. Para estos efectos, el Gobierno deberá tener en cuenta el costo en que incurran las cámaras de comercio para la operación del registro, así como para la expedición de certificados, y para los trámites de impugnación.

Parágrafo 2°. Las entidades estatales enviarán semestralmente a la Cámara de Comercio que tenga jurisdicción en el domicilio del inscrito, la información concerniente a los contratos ejecutados, cuantía, cumplimiento de los mismos y las multas y sanciones que en relación con ellos se hubieren impuesto.

Las condiciones de remisión de la información y los plazos de permanencia de la misma en el registro serán señalados por el Gobierno Nacional.

Artículo 10. *Del derecho al debido proceso.* Adiciónese el inciso 2° del artículo 23 de la Ley 80 de 1993, así:

De la misma manera será un principio rector de las actuaciones contractuales el debido proceso en materia sancionatoria.

Artículo 11. *De la menor cuantía.* El literal a) del numeral 1 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

a) Menor cuantía. El Gobierno Nacional a través de reglamento establecerá de forma general, el monto de la menor cuantía, teniendo la posibilidad de establecer cuantías diferenciales en razón del objeto de la contratación o al nivel administrativo al que pertenezca la entidad.

Artículo 12. *De la contratación directa de seguros.* Adiciónese al numeral 1 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, el literal n) y ñ) del siguiente tenor:

n) Los contratos de seguros;

ñ) Contratación de bienes, obras o servicios de características uniformes, de conformidad con la definición que para el efecto señale el reglamento.

Artículo 13. *De la contratación directa.* El parágrafo 1° del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

Parágrafo 1°. Se entiende por contratación directa, la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, resulte aconsejable para garantizar la eficiencia de la gestión contractual el trámite de procesos abreviados.

Artículo 14. *De la administración y enajenación de los bienes públicos.* El parágrafo 3° del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional señalará las pautas y condiciones que permitan a las entidades estatales la utilización de mecanismos e instrumentos legales para la administración y enajenación de sus bienes, así como para percibir rentabilidad de los mismos en aquellos casos en que por su naturaleza sea posible.

Artículo 15. *De la utilización de subastas y mecanismos de conformación dinámica de la oferta en la contratación estatal.* El artículo 24 de la Ley 80 de 1993 tendrá un numeral 10 del siguiente tenor:

10. De conformidad con las reglas y condiciones que para el efecto señale el Gobierno Nacional, las entidades públicas podrán hacer uso de mecanismos de conformación dinámica de la oferta y de procedimientos de subasta.

Artículo 16. *De la publicidad en los procesos de selección.* El artículo 24 de la Ley 80 de 1993 tendrá un numeral 11 del siguiente tenor:

11. El Gobierno Nacional señalará los mecanismos e instrumentos por medio de los cuales las entidades cumplirán con las obligaciones de publicidad de los procesos de selección.

Artículo 17. *De la publicación de proyectos de pliegos de condiciones o términos de referencia.* El numeral 7 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 tendrá un inciso 2° del siguiente tenor:

En las condiciones que señale el reglamento las entidades publicarán los proyectos de pliegos de condiciones o términos de referencia, con el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones a su contenido. La publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o términos de referencia no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección.

Artículo 18. *De las garantías en la contratación estatal.* El numeral 19 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

19. Las entidades estatales en los pliegos de condiciones o términos de referencia señalarán las garantías que resulten necesarias para amparar los riesgos más relevantes para la celebración y ejecución del contrato.

El Gobierno Nacional señalará los criterios que seguirán las entidades para la exigencia de garantías, así como las clases y niveles de amparo de los riesgos de los contratos, tomando en consideración las alternativas legales y del mercado, cuando no sea posible o no resulte conveniente obtener garantía bancaria o de compañía de seguros.

De igual manera señalará por vía de reglamento las condiciones generales que deberán ser incluidas en las pólizas de cumplimiento de los contratos estatales.

Artículo 19. *De la autonomía funcional.* El artículo 26 de la Ley 80 de 1993 tendrá un numeral 8 del siguiente tenor:

8. Las decisiones que los servidores públicos que adopten durante el proceso de contratación estarán protegidas por el principio de autonomía funcional, por cuya virtud, cuando frente a un mismo supuesto de hecho sea posible aplicar consecuencias jurídicas distintas, el servidor público a cuyo cargo se encuentre el manejo del proceso de contratación tomará la decisión que mejor consulte los fines de este según su propio criterio, sin que por ese hecho incurra en irregularidad alguna, a menos que su actuación sea calificada como vía de hecho.

Artículo 20. *De la responsabilidad por indebida adjudicación de procesos de selección.* Adiciónese al artículo 26 de la Ley 80 de 1993 el numeral 9, del siguiente tenor:

9. El juez al momento de valorar el monto de los perjuicios originados en la indebida adjudicación de un proceso de selección tendrá como criterios orientadores, entre otros, la equidad, el grado de responsabilidad de la Administración Pública, el carácter estrictamente resarcitorio de la indemnización, el hecho de no haber incurrido el proponente en la actividad que hubiera demandado la ejecución del contrato, y la valoración de la utilidad dejada de percibir por el proponente, teniendo en cuenta la recibida por la ejecución de contratos estatales durante el mismo período de tiempo del contrato que dio origen a la controversia.

Artículo 21. *De la ecuación contractual.* El artículo 27 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre los derechos y obligaciones surgidas al momento de contratar. Para el efecto se deberá incluir dentro de los pliegos de condiciones o términos de referencia, la estimación, tipificación y asignación previa de los riesgos previsibles involucrados en la contratación.

Al momento de celebrar el contrato la entidad y el contratista revisarán la asignación de los riesgos incluida en los pliegos de condiciones o términos de referencia, a efecto de determinar la distribución definitiva de los mismos, de tal manera que ante la materialización de un riesgo previsible no incluido dentro del contrato este será de responsabilidad del contratista.

Si durante la ejecución del contrato y como consecuencia del acaecimiento de un hecho imprevisible se produce una alteración que haga excesivamente oneroso el cumplimiento del contrato para una de las partes, la entidad de oficio o a solicitud del contratista deberá examinar y valorar las circunstancias que dieron lugar al hecho para adoptar las medidas que garanticen la ejecución del contrato, así como la distribución de las cargas resultantes entre la entidad y el contratista. Si tales medidas resultan excesivamente onerosas para el contratista o contrarias al interés público involucrado en la contratación, la entidad podrá dar por terminado el contrato en forma motivada. Las partes adoptarán las medidas necesarias para asegurar los pagos y reconocimientos que de ello se deriven, constancia de lo cual se dejará detalladamente en la liquidación del contrato.

Cuando el desequilibrio se presente por un Acto legítimo de la Administración ajeno al contrato, la entidad pública deberá restablecer la ecuación económica del contrato siempre que el desequilibrio no se origine en un hecho que deba soportar el contratista en virtud del principio de igualdad ante las cargas públicas.

Artículo 22. *Del deber de selección objetiva.* El artículo 29 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

La selección del contratista será objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

Ofrecimiento más favorable es aquel que, teniendo en cuenta los factores económicos o técnicos de selección, y la ponderación precisa y detallada de los mismos contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia cuando a ello hubiere lugar, resulte ser el más ventajoso para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos.

El menor plazo que se ofrezca no será objeto de evaluación, con excepción de los contratos para la adquisición de bienes muebles.

En aquellos casos en que la entidad estatal considere indispensable que el contratista cuente con determinadas condiciones de experiencia, capacidad administrativa, operacional y financiera, estas no serán objeto de evaluación, sino de verificación de cumplimiento, que será realizada en la oportunidad y condiciones señaladas en el reglamento; Así mismo podrá establecer los casos en los cuales se pueda calificar la experiencia del proponente, como parte de los factores a evaluar.

La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado.

Parágrafo. La consulta de precios o condiciones del mercado en los procesos de selección, se surtirá a través del Registro Unico de Precios de Referencia (RUPR-SICE) a que se refiere la Ley 598 de 2000 para el caso de los bienes o servicios allí registrados. La entidad tendrá en cuenta los valores de fletes, seguros y demás gastos en que deba incurrir el proveedor para la entrega de los bienes o servicios, así como las condiciones de pago, volúmenes y en general, todos aquellos factores que afecten el precio del bien o del servicio. Si de tal análisis se desprende que no existen razones que justifiquen la diferencia de precios entre los precios de referencia y los presentados por los oferentes en el respectivo proceso, la entidad podrá descalificarlos o declarar desierto el proceso, caso en el cual deberá darse inicio a uno nuevo.

Cuando la entidad carezca de la infraestructura tecnológica y de conectividad para acceder a la información del Registro Unico de Precios de Referencia (RUPR – SICE), la consulta de precios o condiciones del

mercado se entenderá verificada con el estudio que la entidad realice para el efecto, del cual deberá dejar constancia por escrito.

La aplicación de este artículo por parte de las entidades estatales se hará en los términos que sean establecidos para la implementación del Registro Unico de Precios de Referencia (RUPR-SICE).

Artículo 23. *De la estructura de los procedimientos de selección.* Los numerales 3, 4, 7, 8, 10 y 11 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, quedarán así:

3°. Dentro de los 10 a 20 días calendario anteriores a la apertura de la licitación o concurso, la entidad deberá publicar un aviso que garantice el conocimiento colectivo, en el que se señale el objeto y características esenciales de la respectiva licitación o concurso.

4°. De conformidad con las reglas señaladas en los pliegos de condiciones o términos de referencia, las entidades dentro del plazo para la presentación de propuestas, deberán celebrar una audiencia con el objeto de precisar el contenido y alcance de los pliegos de condiciones o términos de referencia y de oír a los interesados, de lo cual se levantará un acta.

Como resultado de lo debatido en la audiencia y cuando resulte conveniente, el jefe o representante de la entidad expedirá las modificaciones pertinentes a dichos documentos y prorrogará, si fuere necesario, el plazo de la licitación o concurso hasta por seis (6) días hábiles.

Lo anterior no impide que dentro del plazo de la licitación o concurso, cualquier interesado pueda solicitar, hasta tres (3) días hábiles antes del cierre del proceso de selección, aclaraciones adicionales que la entidad contratante responderá mediante comunicación escrita, copia de la cual enviará a todos y cada una de las personas que retiraron pliegos o términos de referencia.

7°. De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en los pliegos de condiciones o términos de referencia, se señalará el plazo razonable dentro del cual la entidad deberá elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas y para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables.

El jefe o representante de la entidad podrá prorrogar dicho plazo antes de su vencimiento y por un término total no mayor a la mitad del inicialmente fijado, siempre que las necesidades de la administración así lo exijan.

8°. Las entidades harán públicos los informes de evaluación de las propuestas, con el fin de que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas.

Las condiciones e instrumentos a través de los cuales las entidades darán a conocer esos informes, serán señalados en los pliegos de condiciones o términos de referencia, garantizando el derecho de los oferentes aquí dispuesto.

10. La adjudicación de las licitaciones o concursos públicos tendrá lugar en audiencia pública. En ella participarán el jefe de la entidad o la persona en quien se haya delegado la facultad de adjudicar, además podrán participar e intervenir los servidores públicos que hayan elaborado los estudios y evaluaciones, los proponentes, las organizaciones de veeduría ciudadana, así como cualquier ciudadano que lo desee.

De la audiencia se levantará un acta en la que se dejará constancia de las deliberaciones y decisiones que en el desarrollo de la misma se hubieren producido.

11. El acto de adjudicación se hará mediante resolución motivada que deberá ser notificada al proponente favorecido.

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario.

Artículo 24. *De los contratos estatales.* Los numerales 1, 2 y 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, quedarán así:

1°. Contrato de Obra.

Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación o concurso público, la entidad estatal determinará la necesidad de hacerle interventoría externa a la misma y definirá su alcance, caso en el cual esta responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 532364 del presente estatuto.

2°. Contrato de Consultoría.

Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.

Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.

La gerencia de obra o de proyecto corresponde al contrato, en virtud del cual la entidad estatal encomienda a un contratista la ejecución de una obra o proyecto, con recursos de la entidad para que este se encargue de dirigir su ejecución, teniendo por esta actividad, derecho al pago de la administración. Los contratos que celebre el contratista para la ejecución de la obra o del proyecto son de su responsabilidad, lo mismo que el cumplimiento final del mismo.

Ninguna orden del interventor podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato.

4°. Contrato de Concesión.

Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario, con excepción de aquellos riesgos que la ley o el contrato asignen en cabeza de la entidad y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

Artículo 25. *De la responsabilidad de las sociedades proyecto en los contratos de concesión.* El párrafo segundo del artículo 32 tendrá un inciso final del siguiente tenor:

La responsabilidad de los miembros de las sociedades a que se refiere el inciso anterior se sujetará a lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 7° de la presente ley.

Artículo 26. *De los contratos estatales.* El artículo 32 de la Ley 80 de 1993 tendrá un párrafo 3° del siguiente tenor:

Parágrafo 3°. Los requisitos esenciales de los contratos estatales, están referidos exclusivamente a la competencia de la entidad para adelantar procesos de contratación, a la causa lícita y al objeto ilícito.

Artículo 27. *De los aportes de recursos públicos a las concesiones de obra pública.* El artículo 32 de la Ley 80 de 1993 tendrá un párrafo 4° del siguiente tenor:

Parágrafo 4°. De conformidad con el artículo 30 de la Ley 105 de 1993, los municipios, los departamentos, los distritos y la Nación podrán aportar partidas presupuestales para proyectos de infraestructura en los cuales de acuerdo con los estudios, los concesionarios no puedan recuperar

su inversión en el tiempo esperado. Tales aportes constituyen parte del precio del contrato de concesión y en consecuencia su entrega al concesionario se hará a título de pago del contrato correspondiente.

Dichos recursos deberán administrarse utilizando instrumentos contractuales y financieros que aseguren el manejo transparente de los recursos y su destinación exclusiva al proyecto contratado.

Artículo 28. *De las formalidades del contrato estatal.* El párrafo del artículo 39 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

Parágrafo. El Gobierno Nacional señalará las formalidades que deban revestir los contratos en razón a su valor y en concordancia con las cuantías que sean adoptadas para el manejo de los procesos de selección.

Artículo 29. *Del contenido del contrato estatal.* El artículo 40 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.

En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley.

Parágrafo 1°. El contenido de los contratos estatales es público. El Gobierno Nacional señalará los mecanismos a través de los cuales se difundirá su contenido a efecto de garantizar la publicidad y el control social.

Parágrafo 2°. En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.

Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado este en salarios mínimos legales mensuales, con excepción del contrato de interventoría de obra pública y los interadministrativos. Los bienes, actividades u obras adicionales deberán guardar íntima relación con el objeto del contrato principal. No podrá utilizarse el mecanismo de la adición para evadir la realización de un determinado proceso de selección.

En los contratos que celebren las entidades estatales no se podrán pactar pagos anticipados.

Artículo 30. *Del perfeccionamiento del contrato.* El artículo 41 de la Ley 80 de 1993, tendrá un párrafo 4° del siguiente tenor:

Parágrafo 4°. La responsabilidad de los actos de los subcontratistas, así como de las obligaciones con ellos pactadas es del contratista, en consecuencia, este será el único responsable frente a la entidad.

Artículo 31. *De la participación comunitaria.* El inciso 3° del artículo 66 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

Las autoridades brindarán especial apoyo y colaboración a las personas y asociaciones que emprendan campañas de control y vigilancia de la gestión pública contractual y oportunamente suministrarán la documentación e información que requieran para el cumplimiento de tales tareas, para lo cual podrán sufragar los gastos administrativos directos en que aquellas incurran, de conformidad con las reglas que para el efecto señale el reglamento.

Artículo 32. *De la utilización de mecanismos de solución directa de las controversias contractuales.* El párrafo del artículo 68 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

Parágrafo. Tanto en la negociación directa como en el acuerdo conciliatorio y con el fin de satisfacer el interés público presente en la

actividad contractual, las partes podrán hacerse concesiones mutuas, pudiendo las entidades si fuere del caso revocar los actos administrativos contractuales.

Artículo 33. *De la normatividad aplicable en las actuaciones administrativas.* El artículo 77 de la Ley 80 de 1993, tendrá un párrafo 3° del siguiente tenor:

Parágrafo 3°. El ejercicio de la acción popular a que se refiere el artículo 9° de la Ley 472 de 1998, en aquellos casos en que se refiera a procesos contractuales, será subsidiario de la acción a que se refiere el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo.

Los procesos judiciales en curso a la fecha en que entre a regir la presente ley, continuarán sujetos a las normas vigentes al momento de su iniciación.

Artículo 34. *Del Sistema Electrónico Integral de Contratación Estatal.* El artículo 78 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

Créase el Sistema Electrónico Integral de Contratación Estatal que incorpora la información de la actividad contractual de las entidades, proporciona a la comunidad un medio de control de su gestión a través de Internet, y al mismo tiempo, ofrece un instrumento tecnológico de apoyo a la contratación estatal que promueve la interacción entre las entidades contratantes, los órganos de control y los contratistas y brinda herramientas para la selección objetiva y la celebración de contratos electrónicos, en desarrollo de los principios de transparencia y eficacia que orientan la presente ley.

Parágrafo. El Sistema Electrónico Integral de Contratación Estatal será administrado por la entidad que designe el Gobierno Nacional y funcionará de acuerdo con las pautas que para tal efecto se señalen.

El Gobierno Nacional tendrá a su cargo la definición de los criterios para la integración de los sistemas de información existentes en materia de contratación estatal.

Artículo 35. *De la utilización de medios electrónicos.* El artículo 79 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, en desarrollo de la actividad contractual la sustanciación de las actuaciones así como la expedición de los actos administrativos podrá tener lugar por medios electrónicos. Para el trámite, notificación y publicación de tales actuaciones y actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas.

Artículo 36. *De la agregación de demanda.* La facultad del Presidente de la República de celebrar contratos a nombre de la Nación, podrá ser delegada en los Ministros del Despacho o Directores de Departamento Administrativo con el fin de que se suscriban contratos a través de los cuales se agregue la demanda de bienes y servicios de entidades de la Rama Ejecutiva-sector central, afectando partidas del Presupuesto General de la Nación correspondientes a diferentes secciones del mismo.

El Gobierno definirá las reglas conforme a los cuales las entidades realizarán la agregación de demanda.

En cualquier evento, los contratos que se realicen en virtud de la delegación, no podrán contrariar los principios constitucionales de eficiencia y economía de la función administrativa, y el principio de autonomía presupuestal.

Artículo 37. *De la aplicación de la ley.* Los procesos de contratación en curso a la fecha en que entre a regir la presente ley, continuarán sujetos a las normas vigentes al momento de su iniciación.

Artículo 38. *Derogatoria.* A partir de la vigencia de la presente ley, quedan derogados los siguientes artículos de la Ley 80 de 1993: inciso 2° del artículo 3°.

También se derogan las siguientes disposiciones: artículo 3° del Decreto 591 de 1991, artículo 33 de la Ley 98 de 1993, artículo 5° de la Ley 109 de 1994, artículo 6° Decreto 2469 de 2000, artículos 93 y 94 de la Ley 30 de 1992, numeral 6 del artículo 195 y numeral 2 del artículo 216 de la Ley 100 de 1993, párrafos 2°, 3° y 4° del artículo 3°, artículo 11 de la Ley 37 de 1993, artículo 37 del Decreto 741 de 1993 modificado por

el artículo 4° del Decreto 2061 de 1993, artículos 39 y 40 Decreto 741 de 1993, artículo 5° y artículo 9° de la Ley 555 de 2000, artículo 6° del Decreto 2123 de 1992, artículo 32 e incisos 1° y 2° del artículo 54 de la Ley 105 de 1993, inciso 1° del artículo 66 de la Ley 454 de 1998, inciso 1° del artículo 19 de la Ley 161 de 1994, párrafo 2° del artículo 65 de la Ley 101 de 1993 modificado por el artículo 112 del Decreto 2150 de 1995, artículo 145 del Decreto 1421 de 1993, el literal e) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995 en lo que se refiere a la facultad de la Comisión Nacional de Televisión de reglamentar los requisitos de las licitaciones, el inciso 3° del numeral 3 del artículo 37 de la Ley 182 de 1995 en lo que se refiere a la regulación del régimen de contratación de los canales regionales de televisión, el inciso 1° del artículo 43 de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 8° de la Ley 335 de 1996 en lo que se refiere a la facultad de la Comisión Nacional de Televisión de reglamentar los requisitos de las licitaciones para la prestación del servicio de televisión por suscripción, el inciso 6° del artículo 49 de la Ley 182 de 1995 modificado por el artículo 10 de la Ley 335 de 1996 en lo que se refiere a la competencia de la Comisión Nacional de Televisión de determinar las condiciones, requisitos, mecanismos, y procedimientos que deberán cumplir los aspirantes a ser concesionarios de los espacios de televisión, artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley 190 de 1995.

Artículo 39. *Vigencia.* La presente ley empieza a regir seis meses después de su promulgación.

Luis Antonio Serrano Morales, Representante a la Cámara; *Luis Humberto Gómez Gallo*, Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables miembros del Congreso de la República:

Presentamos a su consideración el día de hoy, una iniciativa legislativa de trascendental importancia dentro del marco de la reforma del Estado: se trata de proponerle al Congreso de la República la modificación al Estatuto General de Contratación para la Administración Pública que construya las bases de una política pública coherente en la materia, en la aspiración de hacer del principal instrumento de ejecución presupuestal, un hito de eficiencia en la administración del recurso público y un terreno adverso al accionar de la corrupción.

I. Consideraciones generales

El gasto que se ejecuta mediante contratación en el Estado colombiano tiene una representación en el PIB del 16% y es comparable a las actividades económicas más importantes de la economía colombiana: Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura; y la Industria Manufacturera, de conformidad con datos señalados en el documento CONPES 3186 – Una política de Estado para la eficiencia y la transparencia en la contratación pública– del 31 de julio de 2002.

Estas cifras son más que representativas respecto del alcance del impacto que tiene la contratación de bienes, obras y servicios sobre las diferentes actividades de la economía colombiana, razón por la cual resulta que la regulación de la contratación de la Administración Pública es un tema que no solo tiene que ver con la materialización de los cometidos públicos a cargo de las entidades, sino que además comporta un escenario ideal para la formulación de instrumentos de política pública relacionados con la redistribución del ingreso; apoyo a sectores industriales que se encuentren en crisis; y finalmente como medio para la provisión de bienes públicos, entre otros.¹

Frente a la situación anterior se encuentran los datos respecto de los mayores costos de transacción que para el Estado Colombiano representa la ocurrencia de fenómenos de corrupción, datos que señalan que en Colombia el valor promedio del soborno en un contrato público es del 19% del valor del mismo, de conformidad con una reciente encuesta realizada por el Banco Mundial (BM)². De ser ello así, los colombianos

¹ Documento CONPES 3186 – Una política de Estado para la eficiencia y la transparencia en la contratación pública– del 31 de julio de 2002.

² Banco Mundial (2002) “Corrupción, Desempeño Institucional y Gobernabilidad: Desarrollando una Estrategia Anticorrupción para Colombia.”

para el año 1999 habríamos pagado \$2.4 billones en corrupción, es decir, alrededor del 3% del PIB del mismo año, cifra cercana al volumen del déficit fiscal. Si a esto se suma que, según muestra una encuesta realizada por Confecámaras (Probidad)³ en el primer trimestre del año 2002 el 70.3% de los empresarios encuestados tienen la percepción de que los niveles de corrupción se han incrementado a partir del año 2000 y el 41,60% afirma que en materia de corrupción administrativa se sabe con anterioridad con qué modalidad y cuánto hay que pagar, tendremos que los sobrecostos en la contratación pública pueden ser aún mayores.⁴

La encuesta del BM muestra que en estas condiciones de contratación pueden gestarse procesos de “selección inversa” porque vastos sectores empresariales se han marginado de las oportunidades de trabajar con el Estado debido a la poca transparencia en los procesos licitatorios (75% de los empresarios encuestados se abstuvieron de licitar en contratos públicos), con lo cual se ha restringido la competencia por los negocios estatales.

Todo lo anterior encuentra como conclusión lógica que la corrupción en nuestro medio en materia de contratación del Estado está generando altos sobre-costos que afectan la transparencia y credibilidad en los procesos, así como la eficiencia en el manejo del gasto público, comprometiendo de manera especial la legitimidad del Estado, lo que conlleva a afirmar la necesidad de promover una serie de iniciativas que propendan por dotar de transparencia el desarrollo de los procesos contractuales.

Por otra parte, al hacer un balance de la aplicación del Estatuto General de Contratación Ley 80 de 1993, se aprecia el carácter exceptivo de su aplicación, producido como consecuencia de la escasa adaptabilidad de algunos de sus preceptos a las necesidades de contratación de las entidades y a las características de los diferentes sectores a los que va dirigido, de donde podría concluirse que en algunos casos la ley incurre en un excesivo reglamentarismo que pasa por la definición de procedimientos e instancias sin tener en consideración las diferencias derivadas de la diversidad de objetos sobre los que puede recaer la contratación con recursos públicos.

Muestra de lo anterior es la proliferación de regímenes exceptivos a la aplicación de la ley, que en la mayoría de los casos no son otra cosa que la búsqueda de salidas para la aplicación de reglas más acordes a la complejidad del objeto contractual y a la realidad del mercado.⁵

De igual manera, resulta evidente la falta de estructura y criterio en la producción de reglamentos, lo que denota una ausencia de política pública en la materia, que permita la definición de lineamientos para su manejo, manteniendo la necesaria unidad con el contenido legal.⁶

Adicional a lo anterior, los funcionarios a cuyo cargo se encuentra el manejo de los asuntos contractuales deben sortear un sinnúmero de dificultades relacionadas con la gestión de los contratos, para las cuales no cuentan con herramientas que desde la ley, les faciliten el manejo de los procesos contractuales y respondan de manera adecuada a sus necesidades puntuales. En ese orden de ideas, resulta evidente que algunos temas de la ley de contratación tengan un tratamiento general en la norma que permita a los usuarios adaptarlas a sus propias necesidades.

En consecuencia, el objetivo de la reforma que se propone es señalar unas bases que habiliten un escenario institucional adecuado para la adopción de decisiones en materia contractual, que apunten a las que consideramos deben ser características fundantes de la actividad contractual del Estado: eficiencia y transparencia.

II. El proyecto de ley

Con base en las consideraciones expuestas, a continuación se hace una presentación de los principales temas desarrollados en el proyecto de ley:

En primer lugar es preciso señalar que el articulado propuesto sigue la estructura de la Ley 80 de 1993, con el propósito de que su contenido pueda integrarse a la ley sin generar dificultades de entendimiento o problemas de concordancia.

En materia de lucha contra la corrupción, los artículos 1º del proyecto de ley proponen de una parte, que los contratos derivados de la celebración

de contratos o convenios interadministrativos y ejecutados por las administraciones públicas cooperativas y asociaciones conformadas por entidades territoriales se rijan por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, con el fin de acabar con la práctica de estas entidades que valiéndose de las ventajas que comporta para la selección y entrega de recursos tener el carácter de entidad estatal por vía de los llamados convenios interadministrativos y a pesar de no contar con la idoneidad y experiencia requerida para la ejecución de contratos, se han venido convirtiendo en los grandes contratistas del Estado, en especial a nivel territorial.

La entrega de recursos sin ningún tipo de control o auditoría para su manejo a este tipo de entes se ha convertido en un semillero para la corrupción, promovido tanto por la entidad contratante como por la respectiva asociación, lo que ha generado la desviación de importantes recursos con los costos sociales y económicos que ello implica. En este punto es importante resaltar la preocupación del Gobierno Nacional sobre la materia que tal como antes se señaló lo lleve a dictar normas específicas respecto de la contratación con este tipo de organizaciones en el Decreto 2170 de 2002.

Por otra parte, y en la línea de dar mayor transparencia a la asignación y entrega de recursos públicos por vía de contratos, el artículo 2º del proyecto tiene por objeto restringir el marco de aplicación de la excepción de aplicación de la Ley 80 prevista en el artículo 13 de la normativa actual para la ejecución de los contratos financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito y para los contratos celebrados con personas jurídicas de derecho público internacional u organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacional, en el sentido de que la excepción esté construida alrededor del objeto y no del sujeto, en consecuencia se propone que esta sea aplicada para los contratos financiados con recursos de banca multilateral, con recursos provenientes de cooperación internacional o derivados de créditos concesionales.

La delimitación aquí propuesta cobra especial importancia por la práctica de muchas entidades estatales de entregar a este tipo de organizaciones por vía del concepto de “administración de recursos” el manejo de importantes partidas presupuestales, administración que amparada en la posibilidad de que los organismos de ayuda, asistencia o cooperación técnica internacional den aplicación a sus reglamentos para la celebración de contratos por encima de la normatividad nacional, se convierte en una oportunidad para direccionar el manejo de recursos desde las entidades, en flagrante violación a los principios que orientan la contratación estatal.

En consonancia con la motivación del proyecto de ley de generar escenarios de transparencia y dotar a las entidades de instrumentos para la eficiencia en su contratación en el artículo 9º del proyecto de ley se propone un nuevo entendimiento para el registro de proponentes actualmente establecido en la Ley 80 de 1993.

En la actualidad, el registro en mención informa sobre la clasificación y calificación de los proponentes de acuerdo con la naturaleza de los bienes o servicios ofrecidos y las entidades están obligadas a la verificación de la información para cada caso particular, lo que además de generar

³ “Estudio Probidad II Informe Preliminar”. Confecámaras, mayo 2002.

⁴ “Probidad” de Confecámaras encontró que el valor del soborno era del 16,3% del valor del contrato.

⁵ En este punto vale la pena resaltar el hecho de que muchos de los regímenes exceptivos a la aplicación de la Ley 80 de 1993 encuentran su origen en la propia ley, que al establecer tratamientos diferenciales para ciertas entidades, tales como las empresas industriales y comerciales del Estado abrió la posibilidad de que se diseñaran procedimientos que en algunos casos no consultan los principios orientadores de la contratación pública.

⁶ Prueba de esta situación se aprecia claramente en lo que tiene que ver con la estructura de los procedimientos de selección creados en la ley. Por una parte, se encuentra la licitación pública cuyas reglas y criterios de aplicación se encuentran definidos desde la ley, y por otra se encuentra la contratación directa, respecto de la cual la ley solamente se pronuncia en lo que tiene que ver con causales de ocurrencia, dejando en manos del Gobierno la reglamentación de su desarrollo, lo que hasta antes de la expedición del Decreto 2170 de 2002 tenía como consecuencia que los procedimientos de la contratación directa estuvieran diseñados a la medida de la entidad, sacrificando en algunos casos la selección objetiva.

duplicidad en la información implica unos altísimos costos administrativos y de tiempo en los procesos, toda vez que gran parte del accionar de las entidades durante el desarrollo del proceso de selección se concentra en la verificación de la información contenida en el registro y de la valoración de los documentos puestos a su consideración para ello por el proponente.

A lo anterior se suma la interpretación de la Corte Constitucional que advierte a las cámaras de comercio de la imposibilidad de verificar el contenido de la información inscrita por los proponentes so pena de vulnerar el principio constitucional de la buena fe, circunstancia que ha llevado a que estas no ejerzan control de legalidad sobre los actos y documentos sujetos a inscripción, sino que simplemente se limiten a la recepción de información y a efectuar la inscripción.

Con la redacción actual se entrega a las cámaras de comercio la carga de la verificación de la información contenida en el registro, a efecto de que esta sea la fuente de las entidades para la verificación de la capacidad jurídica del proponente y de las condiciones referidas a su capacidad administrativa, operacional y financiera, con el objeto de que la valoración de las propuestas de las entidades se centre en los aspectos técnicos y económicos, de conformidad con lo dispuesto actualmente en los numerales 1 y 2 del artículo 4º del Decreto 2170 de 2002, que se refuerza con el contenido normativo propuesto para el deber de selección objetiva, que corresponde al artículo 22 del proyecto de ley.

Los artículos 11 al 16 del proyecto de ley proponen de manera novedosa frente al actual estatuto, una reforma al entendimiento del principio de transparencia, expresada en aspectos tales como el hecho del establecimiento de una cuantía única común a todas las entidades que facilite la homologación y tratamiento de las necesidades contractuales de las entidades.

En el mismo sentido se propone la creación de dos nuevas causales para la contratación directa, referidas a la contratación de seguros y a la de bienes, obras o servicios con características uniformes. La justificación de la primera de ellas se encuentra en la posibilidad de obtener ventajas económicas en los contratos de seguros, derivadas de la posibilidad de que las entidades puedan premiar la fidelidad de las compañías aseguradoras y la segunda, en la necesidad de que los procedimientos para la selección de bienes que ya se encuentran estandarizados en el mercado puedan cumplirse en atención a las condiciones económicas de la propuesta.

La inclusión de este tipo de causales, así como la posibilidad de que las entidades hagan uso de subastas y mecanismos de conformación dinámica de la oferta, de conformidad con las reglas que para el efecto señale el Gobierno Nacional, busca dar un marco dinámico y flexible al reglamento para la confección de las reglas y condiciones para el desarrollo de los procesos.

Otra de las grandes innovaciones propuestas alrededor del principio de la transparencia está señalada en el artículo 14 del proyecto de ley que propende por el fomento a la utilización y creación de mecanismos e instrumentos legales para la administración y enajenación de los bienes del Estado en la búsqueda de que este al igual que los particulares pueda percibir rentabilidad de sus bienes y productos, para lo cual se difiere al Gobierno Nacional el señalamiento de las pautas y condiciones para la utilización de esta clase de instrumentos.

Como complemento a lo anterior, especialmente en lo relacionado con la necesidad de contar con principios y lineamientos de general aplicación por parte de las entidades en desarrollo de su actividad contractual y la necesidad de contar con una verdadera política pública de contratación y de garantizar la consecuencia y unicidad de criterio en la producción de la normatividad en la materia, en el artículo 36 del proyecto de ley se propone la creación del “Consejo Consultivo de Contratación Estatal”, CCE, que tendrá a su cargo la consideración de los lineamientos generales para la formulación de la política pública en materia contractual.

Como características principales de este ente, vale la pena destacar que su naturaleza corresponde a la de un Consejo Superior de la

Administración, conformado por nueve miembros, de los cuales cuatro corresponderán a los Ministros de Hacienda y Crédito Público, Industria Comercio y Turismo y Transporte y al Director del Departamento Nacional de Planeación, al que se encontrará adscrito. Los cinco miembros restantes, corresponderán a expertos con dedicación exclusiva, que en calidad de delegados presidenciales ejercerán sus funciones por períodos de tres años.

Las principales funciones del CCE estarán dadas por la absolución de consultas generales o particulares que en materia de contratación estatal le formule el Gobierno Nacional, así como a la preparación de los decretos y proyectos de ley que le encomiende el Gobierno y a la revisión de los proyectos de ley que incluyan modificación al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

El CCE está llamado a ser, en consecuencia, el órgano rector de la configuración y ejecución en Colombia de una política pública coherente para la contratación de la administración pública, que, con visión de futuro, regule para la realidad pero que sea influida por ella en el buen propósito de alcanzar los objetivos de eficiencia y de transparencia a los que el proyecto dedica sus esfuerzos y para los que reclama del Congreso de la República un voto de confianza en la configuración de unos instrumentos ágiles y efectivos de reglamentación administrativa.

Teniendo en cuenta que una de las principales aspiraciones del proyecto de ley está representada en el fortalecimiento a los mecanismos de participación ciudadana se ha considerado la necesidad de ordenar por regla general que la adjudicación de los procesos de licitación sea realizada en audiencia pública y con la participación de los proponentes, organizaciones de veeduría ciudadana y comunidad en general, tal y como se señala en el artículo 23 del proyecto de ley.

Este tipo de instancias no son más que la expresión legal de lo dispuesto en el artículo 270 de la Constitución Política, conforme al cual *“La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados”*.

De otra parte, se propone redefinir el tema de las cláusulas o poderes exorbitantes de la Administración en los contratos estatales, en el sentido de precisar desde la ley varios aspectos que hoy están librados a la libre interpretación, bien sea de los operadores jurídicos o incluso de los jueces administrativos.

Se trata de redefinir la posición del Estado en relación con los poderes de dirección y control del contrato, representados en la existencia de estas cláusulas, de tal manera que se autorice legislativamente la inclusión de ellos en todo tipo de contrato estatal—excepto en los prohibidos actualmente por la Ley 80 y que se hallan relacionados en el párrafo del artículo 14—. Del mismo modo se busca que además de los contratos donde hasta hoy es obligatorio pactar estas cláusulas, se adicionen otros tres tipos de contratos: consultoría, prestación de servicios y suministro.

La razón que puede soportar con mayor fuerza este cambio es que el Estado es el mismo en todo tipo de contrato, y en este sentido el interés general representado en ellos se pone en juego tanto en los contratos en que hoy es obligatorio pactarlo como en los dos en que es posible hacerlo —prestación de servicios y suministros—, al igual que en los demás contratos que no se mencionan en absoluto en ese artículo de la Ley 80.

De esta manera se busca garantizar efectivamente, pero con racionalidad, el papel de dirección del Estado en los contratos cuando quiera que se den las condiciones establecidas para ello.

Dicho en otras palabras, no se justifica que tan sólo en algunos contratos sea posible que el Estado pueda con efectividad ejercer su poder público para hacer prevalecer el interés general o común puesto en juego en los contratos que celebra en aras de garantizar la prestación de los servicios a su cargo, sino que es necesario dotarlo racionalmente de este mismo poder en todos los contratos que sean necesarios, para lo cual se autoriza ahora que en el contrato sea posible pactar por acuerdo entre las partes los poderes excepcionales.

Además de lo anterior se propone que las multas acordadas en los contratos, al igual que la cláusula penal, sean de posible imposición por parte de la entidad estatal cuando quiera que hayan sido pactadas en el contrato, para lo cual se deberá garantizar el debido proceso en su aplicación. Con esto se reivindica la labor de la jurisdicción contenciosa, quien por vía jurisprudencial ha declarado la validez de esta posibilidad jurídica.

De igual manera se propone eliminar algunas condiciones excesivas que establece la Ley 80 de 1993 para la utilización de cada tipo de poder exorbitante. En efecto, la ley dice que para interpretar unilateralmente, modificar, declarar la caducidad, etc., es necesario que exista, no solo un incumplimiento grave –en algunos supuestos de aplicación de poderes– sino también el riesgo de que se paralice la prestación del servicio, lo cual no debería ser tan extremo, pues frente a la necesidad de que el Estado tome decisiones que traten de precaver un problema grave que no necesariamente paralice la prestación del servicio debe estar dotado de capacidad para hacerlo, pues en esos casos está en juego el interés general es decir el interés de la comunidad.

En este sentido se considera que no es preciso llegar hasta el extremo de evidenciar una parálisis en la prestación del servicio para que sea posible utilizar los poderes públicos de orientación de la actividad estatal, sino que basta que haya un incumplimiento grave o una circunstancia apremiante seria de orientar el contrato, sin perjuicio desde luego del derecho a indemnización al contratista cuando ello sea del caso.

De otro lado, en relación con la tipología de los contratos, se propone una redefinición de aspectos específicos de algunos tipos de contratos regulados en el artículo 32 actual de la Ley 80 de 1993, con la finalidad de aclarar problemáticas prácticas y con el propósito de mejorar la aplicación de los mismos en la práctica contractual. Es así como se sugiere redefinir el tema de la interventoría en los contratos de obra para hacerla más práctica y menos rígida, y en la consultoría se explican los elementos de un tipo de actividad que la compone como lo es la gerencia de obra o de proyecto.

Como complemento al nuevo entendimiento y manejo dado a las modalidades de selección, en el artículo 22 del proyecto de ley se propone una nueva redacción y contenido para el deber de selección objetiva que tiene como objetivo principal la depuración de los factores de escogencia en los procesos de selección, de tal manera que se privilegien las condiciones técnicas y económicas de la oferta, y la valoración de las ofertas se concentre en dichos aspectos.

Las condiciones del oferente referidas a su capacidad administrativa y financiera, así como a su experiencia, no podrán ser utilizadas para darle un mayor puntaje. Serán simplemente factores habilitadores para la participación en un determinado proceso de selección, con lo cual se limitará la posibilidad de diseñar procesos “a la medida” de proponentes determinados. La única excepción a este criterio está constituida por la contratación para la prestación de servicios especializados, en la cual serán objeto de valoración las condiciones subjetivas del proponente, por la naturaleza del objeto por contratar.

En cuanto la selección objetiva de la propuesta más favorable involucra la necesidad de consultar los precios o condiciones del mercado a efecto de establecer cuál es la mejor propuesta a los intereses de la entidad, el parágrafo del artículo 22 del proyecto de ley señala que dicha consulta sea realizada por intermedio del Registro Unico de Precios de la Referencia RUPR del SICE creado por la Ley 598 de 2000, estableciendo las pautas para su realización.

En materia del régimen de garantías de los contratos estatales y atendiendo a las dificultades existentes en la actualidad en el mercado asegurador y en las continuas trabas a que se vienen enfrentando tanto entidades como proponentes para acceder a las pólizas de amparo de cumplimiento de los contratos, que encuentran su origen de manera principal en la situación pública del país, parece más que necesario repensar el esquema actual de garantías, razón por la cual en el artículo 18 del proyecto de ley propuesto se asigna al Gobierno Nacional la tarea

de reglamentar la materia dentro de un esquema que abra espacios para las diferentes modalidades de garantía existentes a nivel legal.

La actual redacción de la Ley 80 en materia del equilibrio económico de los contratos por la multiplicidad de normas en que se trata (inciso 2º art. 3º, num. 1 art. 5º y art. 27) ha generado diversas complicaciones para su interpretación, toda vez que en algunos casos engloba dentro del concepto del equilibrio la ocurrencia de imprevistos y los eventos de incumplimiento de la entidad contratante, y en otros le da un espectro mayor al que ha caracterizado a esta institución, conforme al cual corresponde a las entidades proteger y garantizar el margen de utilidad del contratista, con las implicaciones que a nivel de responsabilidad y de manejo presupuestal comporta esta interpretación.

En ese orden de ideas, en el artículo 21 del proyecto de ley se busca dar un giro respecto de la normatividad actual, toda vez que la aplicación de la ecuación contractual se suscribe a la ocurrencia de hechos imprevisibles y le da la posibilidad a la entidad de revisar las circunstancias que dieron origen al hecho a fin de valorar y determinar, bien sea las medidas que sea necesario tomar para garantizar la ejecución del contrato o definir si es más conveniente al interés público darlo por terminado.

En concordancia con lo anterior se erige como regla general para la adecuada marcha de la gestión contractual, y con el fin de contar con una justa repartición de los riesgos del contrato, la obligación de la entidad de incluir en los pliegos de condiciones o términos de referencia, la estimación y tipificación de los riesgos previsibles involucrados en su desarrollo y la asignación de los mismos en cabeza de la entidad y del contratista, que posteriormente deberá ser revisada con el proponente ganador a efecto de que este señale los riesgos previsibles adicionales que en su calidad de experto en el asunto contratado pueda establecer.

De manera novedosa frente al estatuto actual, en el artículo 26 del proyecto de ley se delimita el concepto de requisitos esenciales de los contratos, a efecto de definir el marco objeto de control, para lo cual se dispone que estos corresponden a la capacidad para contratar de las entidades, a la competencia de las entidades para adelantar procesos administrativos contractuales, a la causa lícita y al objeto lícito.

La norma propuesta igualmente tiene por objeto señalar el marco para la aplicación del artículo 410 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal–, que se refiere al delito de *contrato sin cumplimiento de requisitos legales*, conforme al cual “*el servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años*”.

Al examinar el manejo de los pagos anticipados y los anticipos en la contratación de las entidades estatales, bien como modalidad de remuneración para el primer caso, y como esquema de financiación del contratista, se aprecia el desgüeño administrativo con el que se han venido manejando, lo cual ha permitido que en muchos de los casos, los recursos así entregados al contratista sean de imposible recuperación para la entidad. En no pocas ocasiones el porcentaje de recursos entregados no se compadece con las garantías de la entidad respecto de la entrega del objeto contratado.

En ese orden de ideas, el artículo 29 del proyecto de ley propone una nueva redacción para el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 en la que se elimina la posibilidad de pacto de pago anticipado en los contratos estatales y se señalan precisas reglas para el otorgamiento de anticipos en materia contractual, lo que redundará en el fortalecimiento a los procesos de planeación contractual de las entidades.

Conscientes de las serias limitaciones que en su actuar tiene el funcionario público por los constantes juicios de valor a que ve enfrentada la toma de sus decisiones por parte de agentes externos a la entidad, principalmente representados en los organismos de control y en los

medios de comunicación que en no pocos casos han satanizado el ejercicio de la función pública, en el artículo 19 del proyecto de ley se propone un nuevo entendimiento y alcance para el concepto de responsabilidad de los servidores públicos en materia de contratación estatal, conforme al cual se materializa el reconocimiento que debe dársele a la capacidad de gestión, interpretación y valoración de los contenidos normativos frente a las circunstancias de hecho que se producen con ocasión de la ejecución de los procesos contractuales, por parte del funcionario al momento de tomar decisiones.

Así pues las decisiones del servidor público producidas en desarrollo del proceso de contratación, serán intangibles a menos que las mismas constituyan una vía de hecho, de donde resulta que la posibilidad de control al accionar del funcionario estará circunscrita a la verificación de los supuestos fácticos de la decisión y a la eficiencia en su gestión.

No cabe duda que esta disposición no solo aclarará el ámbito del ejercicio de la labor gerencial pública, sino que al mismo tiempo verificará el que constituye uno de los principales fines del presente proyecto, cual es el de darle a la Administración y a quienes la representan, la mayor cantidad posible de instrumentos para obrar como verdaderos gerentes en la ejecución de las tareas públicas contractuales.

El alto costo que representa para la Administración Pública deferir a instancias judiciales la decisión de un conflicto, justificaría por sí mismo la búsqueda del fortalecimiento de los mecanismos alternos de solución de conflictos basados en mecanismos directos o mediados de negociación. Con todo, existe a este respecto otra justificación tal vez más apremiante desde la perspectiva de la gerencia pública, cual es la de que una buena administración de los contratos conlleva la capacidad de solucionar conflictos que se puedan presentar en aras del cumplimiento del interés general involucrado en el cumplimiento del objeto contractual.

El gerente público contractual debe tener la capacidad de solucionar conflictos con la finalidad de honrar los fines públicos de la contratación y, en esa medida, tener cierto margen de maniobra para negociar soluciones ante la presencia de inconvenientes, razón por la cual en el artículo 32 del proyecto de ley se señala la posibilidad de que en desarrollo de la negociación directa o del acuerdo conciliatorio, las entidades puedan si fuere del caso, revocar los actos administrativos contractuales.

De otra parte, en el artículo 33 del proyecto de ley se dispone que el ejercicio de la acción popular relativa a un proceso contractual sea subsidiario a la acción prevista en el Código Contencioso Administrativo para las controversias contractuales, con el fin de limitar la práctica de presentar acciones populares alegando el desconocimiento al principio de moralidad administrativa, que tiene como verdadero objeto atacar y solicitar la nulidad de un proceso contractual, bajo el argumento de que las acciones populares cuentan con un trámite más expedito.

Una de las principales aspiraciones de la reforma presentada, radica en el fortalecimiento a la eficiencia y la transparencia en la contratación estatal, y la propuesta de creación e implementación de un Sistema Electrónico Integral de Contratación Estatal contenida en el artículo 34 del proyecto de ley materializa de manera clara estas aspiraciones, toda vez que la implementación del Sistema conlleva la utilización de las herramientas ofrecidas por las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

Así, siguiendo de cerca la experiencia de otros Estados, la nueva regulación en materia de contratación estatal debe sustentar la formulación de los mecanismos e instrumentos necesarios para la celebración de los contratos de las entidades a través de la Internet.

Toda vez que Colombia no cuenta con el soporte legal más adecuado para celebrar contratos a través de la Internet, este proyecto de ley dicta las normas que proporcionarán la seguridad jurídica necesaria a estas operaciones, dando plena aplicación en la contratación pública a los postulados de la Ley 527 de 1999 sobre comercio electrónico. En el mismo sentido se proponen una serie de reformas al procedimiento de licitación pública o concurso contenido en el artículo 30 de la normativa

actual, a efecto de eliminar todos aquellos obstáculos que hoy no permiten la contratación por medios electrónicos.

Adicionalmente, el proyecto recalca que el punto de partida de un sistema electrónico de contratación estatal, tal como varios ejemplos internacionales lo demuestran, es el correcto manejo, almacenamiento y administración de la información sobre contratación con recursos públicos. En ese orden de ideas, se ha dispuesto la creación del Sistema Electrónico Integral de Contratación Estatal que deberá incorporar la información de la actividad contractual de las entidades, proporcionar a la comunidad en general un medio de control de su gestión a través de Internet, y al mismo tiempo, ofrecer un instrumento tecnológico de apoyo a la contratación de las entidades que promueva la interacción entre estas, los órganos de control y los contratistas.

El uso de herramientas tecnológicas a través de este sistema apoyará la selección objetiva y la celebración de contratos estatales y hará más fácil el desarrollo de los principios de transparencia y eficiencia para la contratación estatal. Así, en un futuro no muy lejano se abrirán las puertas para que el sector público colombiano entre a los mercados digitales aprovechando sus beneficios, ahorros y bondades.

En la búsqueda de la eficiencia en la actividad contractual, el artículo 36 del proyecto de ley busca establecer un mecanismo que con base en la normas presupuestales, permita la integración de la demanda de las entidades estatales en procura de generar eficiencia y ahorros en las adquisiciones que realizan las entidades públicas, sin perjuicio de la autonomía de cada entidad.

El artículo 37 del proyecto de ley señala que los procesos de contratación en curso a la entrada en vigencia de la ley continuarán sujetos a las normas vigentes al momento de su iniciación, con objeto de generar un régimen de transición para la aplicación de una y otra ley.

Los artículos 38 y 39 del proyecto de ley señalan la vigencia y derogatoria del mismo, señalando para el primer caso un término de seis meses contados a partir de la promulgación de la ley.

Luis Antonio Serrano Morales, Representante a la Cámara; *Luis Humberto Gómez Gallo*, Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 28 de julio del año 2004 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 83 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Luis Antonio Serrano*; honorable Senador *Luis Humberto Gómez*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 84 DE 2004 CAMARA

*por la cual se declara Parque Nacional Natural
La Serranía de los Yariguíes.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase Parque Nacional Natural la Serranía de los Yariguíes zona que se delimitará con la elaboración del Plan de Ordenamiento, Manejo y Conservación del Parque Nacional Natural.

Artículo 2°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), la Corporación Autónoma Regional de Santander, el Departamento y los municipios establecerán un sistema de coadministración que garantice el control, manejo, aprovechamiento, conservación, investigación, recuperación, monitoreo y sensibilización, del Parque Nacional Natural, en asocio con la Unidad de Parques Nacionales y con el soporte científico y tecnológico de la Universidad Industrial de Santander, a través de su centro de investigaciones ambientales.

Parágrafo 1°. El Sistema de Coadministración estará conformado por una organización nacional integrada por un delegado o representante del

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Director de Parques Nacionales Naturales o su delegado, el Director General de la CAS o su delegado, el Gobernador del Departamento de Santander o su delegado, en el que se establecerán las políticas de administración, conservación, manejo y aprovechamiento de la Serranía.

Parágrafo 2°. Se establecerá un equipo técnico integrado por tres (3) representantes de los municipios, uno (1) del departamento, uno (1) de la CAS y uno (1) del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con un perfil profesional en el área ambiental y/o de desarrollo.

Se conformarán equipos operativos de vigilancia y control de la Serranía de los Yariguíes en áreas estratégicas a través de funcionarios de la administración nacional, departamental, municipal y la CAS, quienes recibirán permanentemente formación en el manejo, administración y aprovechamiento de los recursos naturales.

Artículo 3°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Departamento y los Municipios diseñarán, formularán e implementarán el Plan de Ordenamiento, Manejo y Conservación de la Serranía de los Yariguíes coordinado a través de la CAS, en un plazo no superior a 180 días a partir de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Departamento y los Municipios que tienen influencia en la Serranía de los Yariguíes apropiarán los recursos necesarios para la formulación e implementación de este plan.

Parágrafo 2°. El Plan generará un sistema de información, en el que se exprese en forma georreferenciada la información y soportada en una base de datos, con los equipos y programas que permitan modelar, actualizar, evaluar y ajustar el plan.

Parágrafo 3°. Se diseñarán las herramientas institucionales para la vigilancia, control, administración y manejo de los recursos naturales en la Serranía, que respalden normativamente la labor del grupo operativo y permitan desarrollar las inversiones necesarias para la recuperación, investigación y conservación de los recursos naturales en la Serranía.

Artículo 4°. El Plan se actualizará cada dos años, a partir de un sistema de monitoreo y seguimiento que se establezca entre las entidades territoriales, la CAS, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Centro de Investigaciones Ambientales de la UIS.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Juan de Dios Alfonso García,
Representante a la Cámara
departamento de Santander.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Definición

El Parque Nacional Natural se puede entender como el área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana y donde las especies vegetales y animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tienen valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo (Art. 329 literal a) del Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente. (Decreto-ley 2811 de 1974).

Marco legal y constitucional

Las Constitución Política de Colombia artículo 79 ordena que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 afirma: “el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

El artículo 13 de la Ley 2ª de 1959 establece que con objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declámense “Parques Nacionales Naturales” aquellas zonas que el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Agricultura previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos...”.

Posteriormente el Decreto-ley 2811 de 1974 establece que las Areas de Manejo Especial solamente pueden ser creadas con objetivos determinados y fundándose en estudios ecológicos, según lo expresan los artículos 308 y 309 de dicho estatuto, en concordancia con los artículos 6º y 7º del Decreto 622 de 1977: “Corresponde al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, reservar y alindar las diferentes áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales. La reserva deberá efectuarse mediante Acuerdo de la Junta Directiva previo concepto de la Academia de Ciencias Exactas Físicas y Naturales; el Acuerdo que se expida para este efecto deberá someterse a la aprobación del Gobierno Nacional”.

Por su parte, la Ley 99 de 1993 establece como principio general la descentralización de la gestión ambiental y en lo que respecta al Sistema de Parques Nacionales Naturales, reserva expresamente y de manera excepcional que dichas áreas serán reservadas, delimitadas y administradas por el Ministerio de Medio Ambiente (artículo 5º num. 18 y 19).

La Serranía de los Yariguíes es un sistema montañoso que sirve de elemento regulador de las condiciones hidrológicas del Departamento de Santander en la región de La Hoya del Suárez y el Magdalena Medio, otorgándole condiciones de alta humedad y sobre sus flancos unos suelos altamente productivos y a su vez una riqueza natural única que se encuentra en un relativo estado de conservación.

En la Serranía de los Yariguíes tienen influencia los municipios de El Carmen, San Vicente, El Hato, Simacota, Contratación, Galán, Zapatoca, Betulia, Guacamayo, Santa Helena del Opón, Chima, y Palmar, igualmente nacen los ríos que recorren toda esta región como: Chucuarí, Oponcito, Cascajales, Opón, Verjelano y Honduras, de los cuales el río Suárez recibe agua. También nacen las quebradas Chimera, La Colorada, Cincomil, Zapatoca, Pao y Alfrez Ramera.

La Serranía de los Yariguíes es una de las zonas de mayor importancia estratégica y ecológica de Santander y el país. Por esta razón se plantea el aprovechamiento sostenible de los recursos de la biodiversidad como son agua, bosques, pastos, flora, fauna y suelo. Al declarar esta zona Parque Nacional Natural se busca estar sujetos a los criterios de sostenibilidad lo que implica básicamente no superar la capacidad de renovación natural de este recurso y evitar la aparición de procesos de alteración o degradación de estos recursos y la generación de contaminación.

Juan de Dios Alfonso García,
Representante a la Cámara
departamento de Santander.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 29 de julio del año 2004 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 84 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Juan de Dios Alfonso García*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 85 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a los festivales de música folclórica del Departamento de Santander y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárense Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación los siguientes festivales del Departamento de Santander: Festival de Bandas y Festival de Acordeones del Río Grande de la Magdalena (Barrancabermeja), Del Tiple y la Guabina (Puente Nacional), festival Guane de Oro (San Gil), Concierto “Nace Una Estrella” en homenaje al natalicio del Maestro José A. Morales (Socorro).

Artículo 2°. La Nación a través del Ministerio de Cultura y demás entidades del sector, contribuirá al fomento, promoción, protección, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originen alrededor de la cultura y del folclor colombiano.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Juan de Dios Alfonso García,

Representante a la Cámara
departamento de Santander.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Me permito presentar para el estudio, consideración y aprobación final por parte del Congreso de la República el proyecto de ley “por medio del cual la República de Colombia rinde homenaje a los festivales de música folclórica del Departamento de Santander y se dictan otras disposiciones”.

El proyecto tiene gran transcendencia para la cultura del país, y se fundamenta en las siguientes consideraciones:

Normatividad

La reforma constitucional que se realizó en 1991 intentó romper con viejas tradiciones y jerarquías sociales que durante siglos se forjaron en el país, basadas en sólidas fronteras de raza y de clase, por tal motivo con relación a lo cultural, se le asignó al Ministerio de Cultura la tarea de formular, coordinar y vigilar el desarrollo de la política cultural; a las instituciones departamentales de cultura la tarea de apoyar y asesorar los desarrollos culturales de los municipios de su jurisdicción, coordinando las políticas culturales y estimulando y fortaleciendo la participación de las Organizaciones en procesos departamentales.

Esta normatividad se encuentra estipulada en los artículos 70 y 72 de la Constitución Nacional y la Ley 397 de 1997 que a su tenor expresan:

Artículo 70 de la Constitución Nacional: “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional (...)”.

Artículo 72 de la Constitución Nacional: “El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. (...)”.

La Ley 397 de 1997, artículo 4°, define el concepto de patrimonio cultural de la Nación como “todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico, y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular”.

Las disposiciones de la presente ley y de su futura reglamentación serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que siendo parte del patrimonio Cultural de la Nación pertenecientes a la época prehispánica de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura.

De conformidad con las normas anteriormente descritas, son objetivos fundamentales del proyecto en referencia los siguientes:

a) Preservar y conservar el folclor Santandereano, en especial su música;

b) Hacer un reconocimiento a una de las culturas de mayor arraigo histórico y popular de Colombia y la que mayor difusión y desarrollo ha tenido en los últimos años, con características propias y peculiares dentro de la cultura Santandereana y que está representada por una diversidad de artes, folclor, danzas, música, que comprenden tradición y creatividad, costumbrismo, ironía, humor, fantasía y realidad;

c) Ayudar con la formación artística del futuro cultural de Colombia y contribuir a la preservación de las tradiciones culturales de la región Santandereana.

Importancia del proyecto

El Folclor como manifestación de los valores culturales dejados como legado por nuestros antepasados es fundamento de nacionalidad e identidad de nuestro país; como hecho geográfico y cronológico, se trata del saber popular, que constituye la sabiduría de nuestro pueblo, que mantiene vigente la cultura terrígena, en el que la voluntad individual no debe servir sino para transmitir el hecho colectivo.

En la región Andina predominan varios estilos musicales y es muy rica en ritmos, argumentación y variedad. Por ser la zona más grande de Colombia (10 departamentos), los diferentes habitantes en cada uno de ellos, han mantenido sus propias características.

En los casos de Norte de Santander y Santander, los géneros musicales son típicos de la región nororiental, y se interpretan las guabinas y torbellinos, base de guitarras y tiple que se construyen en la zona.

Se baila en parejas y grupos. Los vestidos que llevan las mujeres en dicho baile son faldas largas que llegan a los tobillos y elaboradas de telas suaves con adornos de hilos dorados y florecillas de colores que dan a esa prenda un realce de belleza propio de la comarca.

Siempre suelen utilizar sombreros hechos de paja o fique trenzados y de forma ondulada. Los hombres visten camisa y pantalón blanco con una pañoleta roja que identifica este baile del resto del país.

De esta manera su importancia para la sociedad y el resto del país, la existencia de una verdadera “**cultura folclórica santandereana**”, que sea conocida, reconocida y transmitida al resto del país.

El proyecto de ley busca rendir homenaje a estas tradiciones y a Maestros de la Talla artística de José A. Morales y otros como precursores e impulsores del arte Colombiano representados en sus composiciones, artistas, intérpretes y demás personas vinculadas al folclore santandereano.

En esta búsqueda algunos festivales y bailes santandereanos requieren reconocimiento nacional para que no desaparezcan de la mente de los colombianos, sino por el contrario sean declarados patrimonio nacional y así tengan el estatus que les corresponde, ya que la mayoría de estos presentan grandes problemas económicos que los podrían llevar a desaparecer.

Santander es un territorio con zonas geográficas bien definidas, Andina y la Plana que comprende el río Magdalena, en ambas se desarrolla el folclor a su manera.

En Barrancabermeja, principal puerto petrolero de Colombia, se celebran los festivales de **Acordeones del Río Grande de la Magdalena y Festival Nacional de Bandas Folclóricas**. El festival de acordeones del Río Grande de la Magdalena, nació en Barrancabermeja en 1982, se han realizado 20 versiones y es considerado, después del de Valledupar, como el mejor del interior del país. Este evento ha venido de más a menos, ante los múltiples

problemas económicos que ha soportado en los últimos años, ya que varias versiones han sido canceladas.

El objetivo es la promoción y el fomento de la música folclórica triénica (caja, guacharaca, y acordeón). El festival premiará en el 2004 al Rey de Reyes, al Rey profesional, Rey aficionado, piquería, canción inédita, guacharaquero, cajero y rey infantil. Son más de 200 personas las que mueve el Festival entre músicos, jurados, conferencistas, personal de logística, que llega a la ciudad proveniente de la Costa Atlántica durante los días que dura el evento.

Los participantes son principalmente oriundos de la costa atlántica entre ellos Cesar, Guajira, San Andrés, también exponentes del interior: Cundinamarca y Santander.

El **Festival Nacional de Bandas Folclóricas de Barrancabermeja**, Declarado Patrimonio Cultural de los Santandereanos, nació en 1991. Su objetivo es la preservación de la música interpretada por instrumentos de viento y mantener la escuela, para que las nuevas generaciones conozcan y se enamoren de estos aires. El concurso premia a los tres primeros puestos, a la mejor banda nacional del interior y de la Costa Atlántica; también al mejor intérprete, director, banda nacional, y mejor grupo de danza folclórica. Este evento está a punto de silenciar sus notas y los aplausos del público ante la falta de recursos económicos, debido a los recortes presupuestales realizados por la Gobernación de Santander y demás entidades aportantes. Para la Asociación Musical Popular, organizador del certamen, el Festival Nacional de Bandas es un patrimonio cultural de los santandereanos, ya que es el segundo en participación del público después de Paipa y San Pelayo.

En lo que respecta a la participación regional en este certamen es importante decir que las bandas concursantes provienen principalmente y en su gran mayoría de la Costa Atlántica, por ser esta la cuna de los aires folclóricos. Las agrupaciones son oriundas de los departamentos de Córdoba, Sucre, Cesar y Magdalena, también Huila, Tolima, Cundinamarca y Santander.

En la zona Andina Santandereana se desarrollan festivales que son reconocidos nacionalmente. **Festival del Tiple y la Guabina de Puente Nacional**, premia a los tríos que interpretan música folclórica y están compuestos por dos triples y una guitarra. Los ritmos autóctonos de Santander son la Guabina y el Torbellino, aunque también son populares el Bambuco y el Pasillo, que reciben por parte de los músicos y cantores Santandereanos una interpretación marcadamente distinta a la del resto de la zona Andina Colombiana. Festival que hace honor a la Guabina, como aire musical de los Departamentos de Santander, Boyacá, Tolima y Huila. Canto propio de las montañas, en el que el grito, la cadencia y los calderones son características principales.

“Concierto nace una Estrella” en homenaje al natalicio del Maestro José A. Morales en el municipio de Socorro. Entre las figuras más recordadas de la cultura musical Santandereana se encuentran el Maestro José A. Morales, nacido en Socorro, Santander el 19 de marzo de 1913, y fallecido en Bogotá en 1978. Es autor de inolvidables piezas como “Pueblito Viejo”, “Pescador, lucero y Río”, “Campesina Santandereana”, “Yo también tuve 20 años” y muchas más, que quedaron grabadas en la memoria del público nacional e internacional.

El Concierto “Nace una Estrella” en homenaje al natalicio del Maestro José A. Morales, creado por la Fundación José A. Morales, se realiza al aire libre y cuenta con el apoyo de su hija Josefina Morales de Rodríguez; tiene como objetivos rescatar los valores culturales y las tradiciones de nuestros antepasados; gestionar y desarrollar proyectos que permitan dar a conocer las voces y composiciones de los nuevos talentos Santandereanos ocultos en sus lugares de nacimiento, son entre otros sus objetivos.

Siendo Socorro Cuna del levantamiento de Los Comuneros, ubicada en la provincia Comunera, al nororiente del departamento de Santander, fundada en 1681, en 1711 le fue concedido el título de “Muy Noble y Leal Villa”. En 1781 Manuela Beltrán rompió el edicto que aumentaba los impuestos y contribuciones, lo que dio origen a la rebelión de Los Comuneros. En la plaza principal se destacan los monumentos a José

Antonio Galán, líder del levantamiento, y Antonia Santos. Otros atractivos son la casa de la cultura y la catedral.

Festival Guane de Oro de San Gil. Se celebra al aire libre en el parque principal del municipio de San Gil, en dos fechas: el 8 de diciembre con el concurso de carrangueros y en octubre con el concurso de música Colombiana Instrumental y solistas vocales. Es un festival de música Colombiana, que rinde homenaje a la raza Guane donde el cacique Guanenta mandaba en la provincia que lleva su nombre.

En el cumpleaños 300 de San Gil se ubicó en el malecón una estatua en honor a este cacique. El Festival Guane de Oro entrega como trofeo una estatuilla en agradecimiento a la misión de estos maestros de la música y la cultura.

Además de participar en el festival los asistentes disfrutaban de sitios turísticos de la región, lugares llenos de historia y belleza como la casa de la cultura Luis Roncancio, el Museo de Arte Religioso y las majestuosas iglesias, el parque natural El Gallineral, entre otros.

Presentado por

Juan de Dios Alfonso García,
Representante a la Cámara,
departamento de Santander.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 29 de julio del año 2004 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 85 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Juan de Dios Alfonso García*
El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 86 DE 2004 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 80 de 1993.

(Estatuto de Contratación de la Administración Pública).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Esta ley tiene por objeto promover la transparencia de la gestión contractual pública y garantizar el acceso a la información relacionada con los actos administrativos de la actividad contractual, de conformidad con el principio de publicidad de la administración pública, de la razonabilidad de precios de referencia y la óptima utilización de los medios tecnológicos, como herramienta eficaz contra la corrupción.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* La presente ley rige para las entidades del orden Nacional, Departamental, Distrital, Municipal y cualquier otra entidad que administre bienes o servicios del Estado.

Artículo 3°. *De la información.* De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 23 de la Constitución Política, se reconoce a todas las personas físicas y jurídicas, el derecho de recibir información veraz e imparcial, y solicitar por escrito peticiones respetuosas y obtener pronta respuesta.

Parágrafo 1°. Para permitir el conocimiento libre de la ciudadanía, realizar las observaciones y ejercer la veeduría correspondiente, los proyectos y textos definitivos de pliegos de condiciones o términos de referencia de los procesos de licitación o concurso público, deben ser publicadas en la página web de cada entidad o por medio de aviso público, sin importar su cuantía o el lleno de formalidades o tipo de contratación.

Las observaciones serán recibidas por cada entidad a través de la página web, correo electrónico o radicación de correo, dentro del plazo anteriormente establecido.

Parágrafo 2°. La información publicada debe ser veraz, responsable, ecuaníme y oportuna, de tal manera que permita formular observaciones. Los proyectos se publicarán con por lo menos diez (10) días hábiles de antelación a la fecha del acto que ordena la apertura del proceso. Los textos definitivos se publicarán en la fecha de apertura del proceso.

Parágrafo 3°. Se exceptúan los procesos que tengan carácter de reservado de conformidad con la ley.

Artículo 4°. Las entidades seguirán utilizando sus sistemas informáticos de contratación, cuando definan que estos sean más eficientes y prácticos, pero, deben ser actualizados, de tal manera que sean compatibles con el Sistema de Información de Contratación Estatal, SICE, establecido por la Ley 598 de 2000.

Tendrán como base para el cálculo de los costos asignados a cada acto contractual, el Registro Unico de Precios de Referencia, RUPR, y el Catálogo Unico de bienes y Servicios, CUBS.

Parágrafo. La veeduría ciudadana y el control y vigilancia de la Contraloría General de la República se basarán en los contenidos del Registro Unico de Precios de Referencia, RUPR, y el Catálogo Unico de bienes y Servicios, CUBS.

Artículo 5°. Se establece un margen único de distorsión de precios, que es el intervalo en que puede variar el precio de un bien y servicio, respecto del de referencia del mismo. Los límites superior e inferior de este intervalo se calculan mediante la proyección de los umbrales superior e inferior del precio indicativo a cifras que dependen: a) del tiempo de pago del bien o servicio a través de una función del DTF, tomando como base 90 días; b) de la demanda del bien o servicio a través del número de unidades de compra, y c) del sitio de entrega del bien o servicio a través del costo de fletes y seguros. La línea base para calcular el margen está dada por venta a detal, pago a 90 días y entrega en el lugar del registro del precio.

Parágrafo. Cualquier violación del presente artículo debe ser debidamente justificada ante los organismos de control y vigilancia.

Artículo 6°. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

Carlos Moreno de Caro,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

“La transparencia en los procesos de decisión de los servidores públicos refuerza el carácter democrático de las instituciones de Gobierno y la confianza del público en las decisiones”¹

Actualmente las relaciones entre los particulares y los poderes públicos están adquiriendo una nueva dimensión. La distancia con la que ya hace tiempo los ciudadanos ven a las administraciones públicas ha abierto un ámbito de reflexión pública sobre las reformas necesarias para conseguir que los ciudadanos se sientan más identificados con sus gobiernos.

La cuestión de la transparencia administrativa y del derecho de los ciudadanos a acceder a la documentación administrativa, para ejercer su papel real de veedor, no solo debe significar un instrumento para dar contenido y efectividad a una posición subjetiva, a un derecho del ciudadano, sino que debe considerarse cada vez más como una exigencia del buen orden administrativo, como un criterio objetivo que deriva de los mandatos de buena administración, de buen funcionamiento, de objetividad clara que sobrepase la discrecionalidad de los funcionarios y en últimas de un mecanismo anticorrupción.

La Directiva Presidencial número 12 de 2002 implantó para todo el Gobierno Nacional los lineamientos, criterios, medidas y acciones de corto y mediano plazo, por los cuales se dictaron una serie de acciones encaminadas a garantizar la transparencia en los procesos de selección de contratistas, con objeto de adelantar el proceso de lucha contra la corrupción en la contratación estatal.

Partiendo de esta y de los principios sociales que nos genera el ser Congresistas, en el apoyo al Gobierno Nacional de combatir la corrupción por medio de la implementación de acciones que contengan el espíritu de los principios de transparencia, economía y publicidad, el presente proyecto de ley posee como objeto el adelantar procedimientos que lleven a construir una reglamentación acorde con la realidad de la contratación estatal.

Justificación

La Ley 80 de 1993 establece los principios de economía, transparencia y selección objetiva, principios que tanto las Entidades del Estado como los contratistas deberían tener en cuenta a la hora de participar en algún tipo de negociación. Pero la realidad es otra, debido a que en muchos casos “los responsables de las compras del Estado simplemente se limitan a escoger a dedo al beneficiario del contrato y a solicitarle que busque, él mismo, las cotizaciones restantes...”², o a realizar subdivisiones de las actividades por contratar, a tal punto que puedan realizar una contratación directa cuyo valor sea inferior al 10% de la cuantía mínima y evitar la publicación³. Los principios antes mencionados son obviados y burlados, corrompiendo el sistema y haciéndolo obsoleto.

Pero estas violaciones nacen de la misma reglamentación nacional. Es así, como el Decreto Nacional número 2170 de 2002, del Departamento Nacional de Planeación define en los artículos 1° y 2° que las entidades estatales deben realizar publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o términos de referencia y de los textos definitivos en la página web de la entidad o por aviso público en donde se informe el sitio de consulta del texto; pero, estipula que los “procesos cuyo valor sea igual o inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía”⁴, quedan exentos de publicación. Hasta qué punto, este privilegio permite que los asignadores del gasto paguen favores políticos o de votación o den contratación a amigos o recomendados?

La violación del espíritu de la ley desfigura al Estado dejándolo como una estructura ineficiente e ineficaz en el logro de sus funciones sociales de trabajar en pos de la totalidad de la población y no el darle ganancia a un grupo bandido. “Cuando estas condiciones básicas no se cumplen, el Estado es ineficiente y muy seguramente víctima de prácticas corruptas que permiten a ciertos actores públicos y privados capturar rentas extraordinarias en detrimento del patrimonio público.”⁵

Uno de los primeros intentos de mejorar el proceso de contratación estatal ha sido el impulsado por la Contraloría General de la Nación, a través de la creación del Sistema Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal, SICE, establecido por la Ley 598 de 2000 y que permite llevar a cabo un control inmediato sobre los diferentes contratos estatales, especialmente sobre los costos de los mismos.

El SICE establece una banda de precios (Registro Unico de Precios de Referencia, RUPR) para un universo de bienes y servicios que son contratados por las entidades estatales, que conjugado con un grupo de sistemas de Control básico y de Control inteligente y del Catálogo Unico de Bienes y Servicios, CUBS, determinan los contratos que presenten sobre costos.

Mediante las Resoluciones 5313 y 5314 de 2002, la Contraloría reglamentó el funcionamiento de estos sistemas en los cuales deben inscribirse tanto las entidades contratantes como los proveedores de bienes y servicios que aspiren a contratar con el Estado. Este registro comenzó a regir a partir del 1° de mayo de 2002.

Lo anterior permite que el Estado, como el más grande comprador de bienes y servicios, posea un escenario competitivo, pero no totalmente eficiente debido a la gran cantidad de salidas jurídicas utilizadas para evitar cumplir con los principios de la Ley 80, como es el caso de la contratación directa.

El SICE es una herramienta técnica, pero como tal presenta grandes dificultades, especialmente para los municipios pequeños, en los cuales no se posee una capacitación en la informática y en algunos casos ni se conoce la internet.

¹ Roberto Ruiz Díaz. La Transparencia Administrativa.

² Carlos Ossa Escobar. Ex Contralor General de la República. SICE: Respuesta Institucional contra la Corrupción.

³ Decreto Nacional 327 de 2002 y Decreto Nacional 2170 de 2002.

⁴ Decreto 2170 de 2002. Artículo 1°, parágrafo 1° y artículo 2°, parágrafo 1°.

⁵ José Luis Lafaurie Rivera. Ex Vicecontralor General.

El Sistema en general es algo engorroso debido a

– Falta de capacitación de funcionarios en el sistema, especialmente en municipios apartados o pobres.

– El sistema es poco práctico para las entidades pequeñas y que poseen en la actualidad sistemas pequeños, prácticos, eficientes y oportunos. Por lo cual es visto con negligencia y paquidermo.

– El tamaño del sistema no da oportunidad para obtener rapidez y seguridad en los pasos del proceso.

– No todos los proveedores de bienes y servicios se encuentran registrados, especialmente aquellos que proveen en regiones apartadas de las capitales o de difícil acceso topográfico.

– Se presentan algunas fallas del sistema al realizarse los enlaces vía internet, especialmente en zonas no capitales.

De esta manera, y a pesar de que el SICE es una herramienta construida con objeto de evitar la corrupción a su vez es un mecanismo de obstrucción administrativa, especialmente para entidades de pequeña capacidad presupuestal o lejana a las capitales de Departamento; por lo cual es necesario la utilización de sistemas que contengan el mismo espíritu y conserven los parámetros de transparencia, pero que a su vez sean herramientas eficaces en los procesos de contratación.

Es importante resaltar que la corrupción, fuera de desangrar al Estado y quitarles a muchos la posibilidad de obtener una mejor calidad de vida, crea en los habitantes un bajo nivel de confianza y de credibilidad hacia sus instituciones, especialmente en la gestión de los servidores públicos.

Actualmente, el Gobierno del doctor Uribe Vélez está adelantando en cada una de las entidades una serie de acciones, estipuladas en la Directiva Presidencial número 12 de 2002, con lo cual se busca la óptima utilización de los recursos, la eficiente prestación de los servicios al ciudadano, la participación de los mismos en el control y veeduría de la contratación realizada en cada una de las entidades, promover el uso de tecnologías de la información para optimizar la gestión de estos procesos, reducir sus costos de transacción y eliminar la realización de prácticas corruptas.

Es prioritario que las acciones de la Administración Pública sean transparentes, lo que se lograría con la construcción y aprobación de proyectos que en conjunto con los cambios respectivos en el Código Penal, son considerados avances importantes, pero insuficientes para combatir la corrupción. Es prioritario que las acciones de la Administración Pública sean transparentes y que las medidas que se adopten apunten a disminuir el riesgo de corrupción. Un ejemplo de ello es el “Portal de contratación a la vista” del Distrito Capital, programa que pretende que 42 entidades, 84 organismos y las 20 localidades del Distrito divulguen los procesos licitatorios a través de la internet.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la realidad del país, especialmente los altos niveles de corrupción⁶, como el caso de las Regalías del Departamento de Arauca⁷; presento a la consideración de ustedes honorables Parlamentarios, el presente proyecto con el objeto de buscar fórmulas para la erradicación de la corrupción en el campo contractual.

Carlos Moreno de Caro,

Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 29 de julio del año 2004 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 86 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Carlos Moreno de Caro*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 87 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se modifica el régimen de incompatibilidades de las Juntas Administradoras Locales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 617 de 2000 el cual quedará así:

Duración de las incompatibilidades de los miembros de las Juntas Administradoras Locales. El artículo 127 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Duración de las incompatibilidades. Las incompatibilidades de los miembros de las Juntas Administradoras distritales tendrán vigencia hasta la terminación del periodo constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante los 6 meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior. Las incompatibilidades de los miembros de las Juntas Administradoras Locales tendrán vigencia hasta la terminación del periodo constitucional respectivo o hasta el día siguiente al presentar renuncia del cargo.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 44 de la Ley 617 de 2000 el cual quedará así:

Adiciónese el artículo 126 de la Ley 136 de 1994 así:

4. Ser representantes legales, Miembros de Juntas o Consejos Directivos, Auditores o Revisores Fiscales, de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 821 de 2003, el cual quedará así:

Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales; y miembros de juntas administradoras distritales. Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras distritales, no podrán ser miembros de Juntas o Consejo directivo de entidades del sector central o descentralizado del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, juntas administradoras distritales, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o Municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa ni indirectamente.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

⁶ En 2001, el costo de la corrupción ascendió a US\$2.240 millones, equivalentes a 80% del déficit fiscal, o 2,6% del PIB de ese año. En sobornos por compras estatales y licitaciones, el costo de la corrupción fue de cerca de US\$480 millones y por desviación de recursos de US\$1.760 millones. En países con niveles altos de corrupción, la tasa de inversión apenas llega al 12.3%, mientras que en países con baja corrupción la inversión alcanza el 21.3%. Datos Presidencia de la República.

⁷ Enero de 2003, Transferencias de la Nación. Corrupción con las regalías petroleras.

Parágrafo 2°. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Presentado por

Jorge Eduardo Casabianca Prada,
Representante.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas.

El proyecto de ley que me permito presentar tiene por objeto corregir una iniquidad que se ha venido presentando con los Miembros de las Juntas Administradoras Locales de los Municipios que no tienen constituida dentro de su división territorial, las Alcaldías Menores.

Por disposición del artículo 119 de la Ley 136 de 1994, las Juntas Administradoras Locales prestan sus servicios ad honórem, esto es, no reciben ninguna remuneración por un servicio que le prestan al Estado y por consiguiente a la comunidad.

A diferencia de los Ediles, que les fueron creados honorarios de conformidad con el artículo 59 de la Ley 617 de 2000, los miembros de las Juntas Administradoras Locales o Comuneros no gozan de privilegio alguno por la prestación de tan importante servicio a la comunidad y al Estado. Al contrario, han venido siendo perjudicados por un régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en las Leyes 136 de 1994, 177 del mismo año, 617 de 2000 y recientemente 821 de 2003, inhabilidades e incompatibilidades que no solamente los involucra a ellos, sino a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, pero además con la expedición de la Ley 821 de 2003, antes mencionada, involucra dentro de este régimen de inhabilidades a su cónyuge y a los parientes de Este o esta también hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y primero civil.

Con razón en la mayoría de las ciudades donde existe la figura del Comunero o Miembro de la Junta Administradora Local, en las últimas elecciones ni siquiera se presentan las listas de candidatos o, lo que es peor, una vez elegidos renuncian de sus cargos.

Es procedente que el Congreso de la República persiga la mayor transparencia en las actuaciones públicas de sus funcionarios y de quienes hacen parte de las corporaciones públicas, pero no es lógico que a quien se le pide semejante sacrificio y no se le reconoce ni un solo peso por la prestación del servicio, resulte inmerso en un régimen de inhabilidades e incompatibilidades que es de por sí bastante riguroso.

Consciente de la importancia que reviste este proyecto, no dudo de que los honorables congresistas lo estudiarán con la debida dedicación y le impartirán su aprobación,

De ustedes,

Jorge Eduardo Casabianca Prada,
Representante a la Cámara por el Tolima.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 29 de julio del año 2004 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 87 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jorge Eduardo Casabianca Prada*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 89 DE 2004 CAMARA

Título: *por la cual se establece el Marco Regulatorio de la Actividad Postal en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Autores: *Guillermo Antonio Santos Marín, Marino Paz Ospina,*
Representantes a la Cámara; *Mauricio Jaramillo Martínez,* Senador.

Bogotá, D. C., julio 27 de 2004

Desde que el Hombre desarrolló la escritura, sintió la necesidad de comunicarse a distancia con sus semejantes. Así nació el Correo que resultó ser un instrumento indispensable para la evolución cultural y comercial de los pueblos; se fue organizando y, que con el tiempo, emitió un instrumento para el cobro del servicio como es el franqueo, que posibilitó igualar las distancias.

Tabla de Contenido

CAPITULO I. Disposiciones Generales

- Artículo 1°. Objeto de la ley y naturaleza de los servicios postales
- Artículo 2°. Intervención del Estado en los Servicios Postales
- Artículo 3°. Ambito de aplicación y exclusiones
- Artículo 4°. Secreto e intervención de las comunicaciones postales
- Artículo 5°. Titularidad de los Servicios Postales
- Artículo 6°. Definiciones

CAPITULO II. Clasificación de los Servicios Postales

- Artículo 7°. Clasificación de servicios postales

CAPITULO III. Del Correo Oficial

- Artículo 8°. Correo Oficial de la República de Colombia
- Artículo 9°. Prestación del Servicio Postal Universal
- Artículo 10. Preferencia
- Artículo 11. Servicio Electoral
- Artículo 12. Servicio Filatélico
- Artículo 13. Concesión
- Artículo 14. Exclusividad territorial en el sistema de giros

TITULO IV. De los operadores de servicios postales

- Artículo 15. Condiciones de los operadores de servicios postales
- Artículo 16. Condiciones especiales que debe reunir el operador del servicio postal universal
- Artículo 17. Obligaciones especiales del operador del Servicio Postal Universal
- Artículo 18. Separación de cuentas
- Artículo 19. Prerrogativas especiales
- Artículo 20. Procedimiento para conceder el servicio de correo
- Artículo 21. Licencias para la prestación del servicio de mensajería especializada
- Artículo 22. Término y prórroga del contrato de concesión y de la licencia

- Artículo 23. Franquicias

CAPITULO V. Características del servicio postal

- Artículo 24. Inviolabilidad de la correspondencia
- Artículo 25. Onerosidad
- Artículo 26. Autoprestación
- Artículo 27. No discriminación
- Artículo 28. Objetos prohibidos
- Artículo 29. Propiedad
- Artículo 30. Declaración del valor
- Artículo 31. Responsabilidad
- Artículo 32. Rezago
- Artículo 33. Actos del Servicio Postal
- Artículo 34. Condiciones de prestación del servicio postal

CAPITULO VI. Regulación, control y vigilancia de los servicios postales

- Artículo 35. Regulación tarifaria de los servicios postales
- Artículo 36. Estructura Orgánica de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones

CAPITULO VII. Contraprestaciones por los Servicios Postales

- Artículo 37. Contraprestaciones por el servicio de correo
- Artículo 38. Contraprestación del servicio de mensajería especializada
- Artículo 39. Cálculo del valor de la contraprestación

TITULO VIII. Tarifas de los Servicios Postales

- Artículo 40. Intervención en las tarifas de los servicios postales
- Artículo 41. Regímenes tarifarios de los servicios postales
- Artículo 42. Criterios para la regulación de tarifas
- Artículo 43. Sistemas de pago de las tarifas

CAPITULO IX. Derechos, deberes y responsabilidades de los usuarios de los servicios postales

- Artículo 44. Derechos de los usuarios remitentes
- Artículo 45. Deberes de los usuarios remitentes
- Artículo 46. Responsabilidad de los usuarios remitentes
- Artículo 47. Exenciones de responsabilidad de los operadores de los servicios postales

- Artículo 48. Procedimiento para reclamar las indemnizaciones

- Artículo 49. Devolución de las indemnizaciones

CAPITULO X. Inspección y régimen sancionador

- Artículo 50. Competencia para la imposición de sanciones
- Artículo 51. Personas responsables
- Artículo 52. Clases de infracciones postales

CAPITULO XI. Régimen Postal Internacional

- Artículo 53. Principio general
- Artículo 54. Representación del Estado Nacional
- Artículo 55. Obligaciones internacionales
- Artículo 56. Comité de Contacto Postal Aduanero

CAPITULO XII. Disposiciones generales

- Artículo 57. Contratos para la gestión de los servicios a cargo de la Administración Postal Nacional, Adpostal, en adelante “Empresa de Correos de Colombia”

- Artículo 58. Consejo Asesor Postal

- Artículo 59. Vigencia

- Artículo Transitorio 1º

- Artículo Transitorio 2º

- Artículo Transitorio 3

- Artículo Transitorio 4º. Plan de Prestación de Servicio Postal Universal

- Artículo transitorio 5º. Habilitación al Gobierno

PROYECTO DE LEY NUMERO 89 DE 2004 CAMARA

por la cual se establece el Marco Regulatorio de la Actividad Postal en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. *Ambito de aplicación.* Esta ley se aplica a la **planeación, regulación, prestación, inspección y control** de los servicios postales de correo nacional e internacional y de mensajería especializada, con el fin de garantizar dicha prestación a todos los ciudadanos, satisfacer las necesidades de comunicación postal en Colombia y asegurar un ámbito de libre competencia en el sector.

Artículo 2º. *Intervención del Estado en los Servicios Postales.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones, intervendrá en los servicios postales, en los términos del artículo 334 de la Constitución Política, con el fin de lograr los siguientes fines:

a) Velar por que el servicio postal sea un servicio público que el Estado debe asegurar;

b) Garantizar la prestación universal del servicio postal y el derecho de todos los habitantes, en especial las áreas apartadas, de difícil acceso o de menor desarrollo económico, a acceder a un servicio postal eficaz y de tarifas accesibles;

c) Satisfacer la demanda de servicio público postal, promoviendo un mercado abierto en el marco de una real competencia del sector, salvo en los servicios reservados al Correo Oficial;

d) Resguardar la existencia, física y operativa de alta calidad, del Correo Oficial de la República de Colombia, que es patrimonio de todos los colombianos, constituyendo un área estratégica reservada al Estado en forma exclusiva;

e) Garantizar la participación en el mercado de servicios postales, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta en términos de precios, calidad de servicio, innovación tecnológica, confiabilidad, no discriminación e integridad de los servicios e impedir abuso de la posición dominante;

f) Asegurar el ejercicio por parte del Estado de su función de regulación, control y fiscalización de la prestación de servicios postales;

g) Garantizar el derecho a la comunicación e inviolabilidad de la correspondencia;

h) Propender para que los servicios postales contribuyan al desarrollo del país y que los operadores aprovechen los desarrollos tecnológicos para garantizar la prestación eficaz de los servicios postales.

Artículo 3º. *Ambito de aplicación y exclusiones.* Se regirán por lo dispuesto en esta ley los siguientes servicios postales:

a) Los de recogida, admisión, clasificación, tratamiento, curso, transporte, distribución y entrega de los envíos postales. Son envíos postales aquellos que incluyan objetos cuyas especificaciones físicas y técnicas permitan su tráfico, al menos, a través de la red postal pública;

b) Los financieros, constituidos por las distintas modalidades de giro, mediante los cuales se ordenan pagos a personas físicas o jurídicas por cuenta y encargo de otras, a través de la red postal pública;

c) Cualesquiera otros servicios que, teniendo naturaleza análoga a los anteriores, sean expresamente determinados como servicios postales por el Gobierno, en ejecución de acuerdos internacionales que obliguen a Colombia.

Parágrafo. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley los servicios realizados en un régimen de autoprestación cuando en el origen y en el destino de los envíos de correspondencia se encuentre la misma persona física o jurídica y esta realice el servicio por sí misma o valiéndose de un sujeto que actúe, en forma exclusiva, para ella, utilizando medios distintos de los del operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal.

En ningún caso, mediante la autoprestación, podrán perturbarse los servicios reservados al operador oficial.

Artículo 4º. *Secreto e intervención de las comunicaciones postales.* En la prestación de los servicios postales, los operadores deberán garantizar el secreto de las comunicaciones, de conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política.

Los operadores que presten servicios postales no podrán facilitar ningún dato relativo a la existencia del envío postal, a su clase, a sus circunstancias exteriores, a la identidad del remitente y del destinatario ni a sus direcciones, salvo que medie orden expresa de autoridad competente.

Artículo 5º. *Titularidad de los servicios postales.* La prestación de los servicios postales corresponde al Estado, quien la prestará en el territorio nacional y en conexión con el exterior a través de la Administración Postal Nacional, Empresa Industrial y Comercial del Estado, adscrita al Ministerio de Comunicaciones, quien en adelante se denominará “**Empresa de Correos de Colombia**”.

Los particulares también pueden prestar el servicio de correo y de mensajería especializada mediante un régimen de concesión o licencia, bajo la vigilancia, inspección y control del estado, a través del Ministerio de Comunicaciones.

Parágrafo. La concesión para la prestación de los servicios de correo, se otorgará mediante contrato, y la concesión para la prestación de los servicios de mensajería especializada se otorgará directamente mediante licencia. La celebración de los contratos de concesión y el otorgamiento de las licencias se sujetará a los principios de transparencia, economía y responsabilidad de que trata la Ley 80 de 1993.

La Administración Postal Nacional, en adelante “**Empresa de Correos de Colombia**”, por constituir la red oficial, no estará sujeta al régimen de concesiones y licencias contempladas en el Decreto 229 de 1995.

Artículo 6°. *Definiciones.* Para efectos de la aplicación e interpretación de esta ley, se entiende por:

1. **Servicios postales:** Servicio público, prestado a favor de terceros, que comprende las actividades de admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de correspondencia, enviada por un remitente a un destinatario determinado, sujeto al derecho de protección del secreto postal, la privacidad e intimidad y que incluye el servicio universal de correo, los servicios especiales de correo y el servicio de mensajería especializada.

2. **Correspondencia general o envíos postales:** Es todo objeto físico susceptible de ser materia de una comunicación interpersonal y, por tanto, alcanzado por las garantías de la inviolabilidad y del secreto postal. En el orden nacional, el límite físico máximo de cada envío postal se fijará en cincuenta (50) kilogramos. En materia internacional, el límite estará dado por su valor declarado, el cual no podrá exceder el equivalente de dólares estadounidenses tres mil (US\$3.000) o el que pudiere determinar el Ministerio de Comunicaciones.

3. **Correo Oficial:** Es la persona jurídica pública que no sujeta a concesión presta el servicio postal, telegráfico y monetario básico en todo el territorio nacional y representa operativamente al país ante los corresponsales miembros plenos de la UPU y UPAEP.

4. **Operadores de los servicios postales:** Es toda persona jurídica que cuente con un título habilitante otorgado por un contrato de concesión o una licencia, según sea el caso, para la prestación de los servicios postales.

5. **Usuario:** Es el remitente o destinatario de un servicio postal.

6. **Area de servicio:** Zona geográfica, determinada por la licencia otorgada al prestador de servicio postal, para prestar en forma directa servicios postales.

7. **Correspondencia o envío postal internacional:** Correspondencia o envío postal impuesto por el remitente en Colombia dirigido a un destinatario ubicado fuera de la jurisdicción del territorio nacional o viceversa.

8. **Servicio ultrarrápido o de mensajería:** Servicio postal cuya prestación se realiza dentro de un ámbito urbano limitado y con un plazo de entrega que no exceda de doce (12) horas a partir de la imposición, tomado para una jornada laboral desde las ocho (8) horas hasta las veinte (20) horas de cada día, excluidos feriados nacionales.

9. **Servicio postal universal:** Es el servicio postal que debe ser garantizado por el Estado para permitir el ejercicio del derecho a la comunicación por parte de todos los habitantes del territorio nacional, el cual debe ser prestado en condiciones de buena calidad, acceso razonable y tarifas asequibles para todos los usuarios.

El servicio postal universal debe ser prestado únicamente por el operador oficial de correo, y comprende el conjunto de servicios postales indicados en el artículo 6° literal 1.1 de esta ley, los cuales deben ser prestados en forma permanente de acuerdo con los parámetros de acceso, cubrimiento geográfico y calidad establecidos en esta ley y en la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Comunicaciones, y de acuerdo

con el régimen de tarifas que determine la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

Corresponde al Ministerio de Comunicaciones definir el conjunto de parámetros relativos al cubrimiento geográfico y frecuencia de recolección y entrega que deben ser cumplidos en la prestación del servicio postal universal.

10. **Mensajes de datos:** Información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, espectro radioeléctrico, ópticos o similares, tales como el telegrama, el télex, el telefax, el correo electrónico o la transmisión electrónica de información de una computadora a otra, cuya imposición o entrega se realiza a través de pliegos escritos, estructurada conforme con la norma técnica aprobada por la autoridad de aplicación.

11. **Telegrama simple:** Emisión y transmisión de un mensaje cuya entrega, bajo firma, se concreta en el domicilio del destinatario en pliegos escritos y cerrados.

12. **Cecograma:** Telegrama para no videntes.

13. **Telegrama de lujo:** Telegrama simple, de diseño especial cuyo servicio será prestado exclusivamente por el Correo Oficial, el que se entregará al destinatario mediante el uso de formularios especiales alusivos, el cual se cobrará con una sobretasa, de la cual se destinará el **cincuenta por ciento (50%) para atender a los niños desplazados por la violencia.**

14. **Giro postal:** Servicio en el cual el operador postal autorizado emite un documento nominativo pagadero a la vista en una oficina del emisor, conteniendo una promesa de pago de una cantidad determinada de moneda de curso legal en el territorio nacional o de cualquier otra moneda si así fuere pactado entre el prestador y el remitente.

15. **Giro telegráfico:** Servicio en el cual el operador postal autorizado emite un documento nominativo pagadero a la vista en una oficina del emisor, conteniendo una promesa de pago de una cantidad determinada de moneda de curso legal en el territorio nacional o de cualquier otra moneda si así fuere pactado entre el prestador y el remitente. La transmisión de la orden de pago se realizará telegráficamente con aviso por parte del operador postal autorizado al destinatario.

16. **Impreso:** Correspondencia de interés general enviada en sobre o cubierta abierto, sin registración ni certificación de su remisión, contenido o recepción por el destinatario, no pudiendo exceder del sesenta por ciento (60%) del precio del franqueo de una carta simple para igual peso.

17. **Carta simple:** Correspondencia enviada en pliego cerrado, sobre o cubierta para ser entregada a un destinatario, sin registración ni certificación de su remisión, contenido o recepción por el destinatario.

18. **Carta certificada:** Correspondencia enviada en pliego cerrado, sobre o cubierta para ser entregada a un destinatario, con registración de su remisión y recepción por el destinatario.

19. **Tarjeta postal:** Envío descubierto escrito, grabado o realizado por algún método semejante, realizado en material tipo cartulina, cuyas dimensiones no superen los treinta (30) centímetros por quince (15) centímetros, para ser entregado a un destinatario, sin registro ni certificación de su remisión, contenido o recepción por el destinatario.

20. **Carta documento:** Correspondencia fehaciente impuesta por escrito por la que, perfeccionada la entrega, se da fe pública con firma original e identificación del remitente y de la persona que recibe, debiendo procederse al archivo quinquenal del tercer ejemplar y de la constancia de recepción.

21. **Servicio expreso internacional:** Servicio postal internacional en el que la imposición por el remitente y la entrega al destinatario de la correspondencia o el envío postal se efectúa a domicilio, en un plazo de tiempo comprometido.

22. **Franquicias.** La franquicia postal es el beneficio a favor de ciertas personas respecto de los cuales el servicio universal de correo debe ser prestado en forma gratuita.

Parágrafo 1°. La prestación del servicio postal universal corresponderá al operador oficial durante el término de ocho (8) años contados desde la expedición de la presente ley, a partir de la cual dicho servicio podrá ser prestado por todos los operadores que cuenten con el título habilitante otorgado por el Ministerio de Comunicaciones.

CAPITULO II

Clasificación de los servicios postales

Artículo 7°. *Clasificación de servicios postales.* Los servicios postales se clasifican en las siguientes categorías:

1. **Servicio de correo.** El servicio de correo comprende el servicio universal de correo, los servicios especiales de correo y otros servicios que tengan naturaleza análoga o complementaria, **de conformidad con el artículo 4°** y según la reglamentación que expida el Ministerio de Comunicaciones. Solamente el servicio de correo podrá identificarse con la expresión “correo” o cualquier expresión o combinación de palabras que haga referencia a tal expresión.

1.1 **Servicio postal universal.** Se incluyen en el ámbito del servicio postal universal los siguientes servicios, cuya prestación deberá garantizarse en la forma que se determine reglamentariamente:

a) **Servicio de correo social.** Comprende las actividades de recogida, admisión, clasificación, tratamiento, curso, transporte, distribución y entrega de envíos de correspondencia y otros, los cuales deben ser prestados en las zonas rurales y urbanas denominadas de cobertura social en el territorio nacional por el operador oficial.

El Ministerio de Comunicaciones determinará las zonas urbanas y rurales y rutas de cobertura de correo social, donde no resulte económicamente rentable la prestación del servicio de correo. En estos casos, el Ministerio contratará con cargo a los recursos que ingresen al Fondo de Comunicaciones, la prestación de este servicio con el operador oficial de correo, compensando económicamente los sobrecostos implicados a partir de las tarifas fijadas por la **Comisión de Regulación de Telecomunicaciones**;

b) **Servicios de giros postales.** Es el servicio financiero de correo donde el operador oficial de correo cobra al usuario remitente una comisión sobre el valor a transferir y puede ser prestado nacional e internacionalmente;

c) **Giro telegráfico.** Servicio en el cual el operador postal autorizado emite un documento nominativo pagadero a la vista en una oficina del emisor, conteniendo una promesa de pago de una cantidad determinada de moneda de curso legal en el territorio nacional o de cualquier otra moneda si así fuere pactado entre el prestador y el remitente. La transmisión de la orden de pago se realizará telegráficamente con aviso por parte del operador postal autorizado al destinatario;

d) **Reembolso.** Es la admisión, curso y entrega de envíos de correspondencia y demás objetos postales cuya entrega al destinatario se hará previo el pago del valor asignado por el usuario remitente, suma que debe ser reintegrada a este a vuelta de correo;

e) **Telegrama de lujo:** Telegrama simple, de diseño especial cuyo servicio será prestado exclusivamente por el Correo Oficial, el que se entregará al destinatario mediante el uso de formularios especiales alusivos, el cual se cobrará con una sobretasa, de la cual se destinará el **cincuenta por ciento (50%) para atender a los niños desplazados por la violencia.**

1.2 **Servicios especiales de correo.** Las actividades comprendidas dentro de los servicios especiales de correo son:

a) Las de recogida, admisión, clasificación, tratamiento, curso, transporte, distribución y entrega de envíos de correspondencia y otros objetos postales, cuyo peso sea inferior a quinientos (500) gramos, en el ámbito urbano, nacional e internacional;

b) Los servicios de correo certificado, asegurado, ultrarrápido, expreso, con acuse de recibo, lista de correos, respuesta comercial y cupón de respuesta internacional, y los demás establecidos en el Convenio Postal Universal;

c) Cualesquiera otros servicios que sean señalados como servicios especiales de correo de conformidad con **el artículo 4° y con** los reglamentos que expida el Ministerio de Comunicaciones.

Parágrafo. La clasificación entre servicio universal de correo y servicios especiales de correo se entenderá sin perjuicio de las obligaciones que debe cumplir Colombia en cuanto a la prestación del servicio de correo internacional, el cual estará sujeto a las disposiciones de los tratados y convenios aprobados y ratificados por Colombia.

1.3 **Otros servicios.** Comprende aquellos servicios que tengan una naturaleza análoga, similar o complementaria a los anteriores, señalados como tales de conformidad con los reglamentos que expida el Ministerio de Comunicaciones tales como: la Filatelia y el Servicio de Apartados Postales.

2. **Servicio postal de mensajería especializada.** La mensajería especializada comprende los servicios postales que se prestan respecto de envíos de correspondencia y otros objetos postales, en el ámbito urbano, nacional e internacional, cumpliendo con las siguientes condiciones mínimas esenciales:

a) **Cubrimiento.** El servicio de mensajería especializada podrá ser concedido con cubrimiento local, nacional o internacional y deberá ser prestado en el área de cobertura concedida, de conformidad con la solicitud que presente el interesado al Ministerio de Comunicaciones para obtener la licencia;

b) **Identificación del servicio.** Los envíos de correspondencia y otros objetos postales que sean recibidos por los operadores del servicio de mensajería especializada deberán estar rotulados como de “mensajería especializada” de manera clara, expresa, visible y legible;

c) **Registro individual de cada envío.** Los operadores del servicio de mensajería especializada deben asignar un número de identificación individual a cada envío de correspondencia u otro objeto postal que reciban, el cual deberá estar impreso en el sobre o empaque que se utilice para remitir el envío de correspondencia u objeto postal, así como en el registro que para el efecto debe llevar el respectivo operador;

d) **Tarifa.** La tarifa aplicable a los servicios de mensajería especializada se determinará de conformidad con el régimen definido por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones. En todo caso, tal tarifa deberá ser igual o superior a la tarifa del servicio de correo social;

e) **Velocidad.** Los operadores del servicio de mensajería especializada deberán cumplir con los tiempos máximos de entrega que fije el Ministerio de Comunicaciones, de conformidad con la modalidad del servicio y los diferentes tipos de envíos de correspondencia u objetos postales;

f) **Prueba de la entrega.** Al usuario remitente se le entregará un recibo en el cual conste la entrega personal del envío de correspondencia u objeto postal al usuario destinatario. El recibo deberá ser firmado por el usuario destinatario o por la persona que haya recibido el envío de correspondencia u objeto postal en la dirección señalada por el usuario remitente. La prueba de entrega deberá tener inserto el número de registro individual del envío, fecha y hora de la entrega, nombre y/o firma e identificación de quien recibe. Si el usuario remitente lo solicita, deberá remitírsele la prueba de entrega sin recargo adicional en la tarifa.

CAPITULO III

Del Correo Oficial

Artículo 8°. *Correo Oficial de la República de Colombia.* El Correo Oficial goza de la máxima calificación para operar en la actividad postal en la República de Colombia, sin necesidad de licencia que lo habilite para operar.

Artículo 9°. *Prestación del Servicio Postal Universal.* El Correo Oficial prestará el Servicio Postal Universal en forma obligatoria, en todo el territorio nacional. La definición del Servicio Postal Universal establecida en los artículos 6° numeral 10 y artículo 7° numeral 1.1 de la presente ley, será adecuada periódicamente por el Ministerio de Comunicaciones a fin de incorporar al mismo las innovaciones tecnológicas y nuevos servicios que satisfagan las necesidades básicas de

comunicación de todos los habitantes, especialmente los que viven en zonas rurales de difícil acceso o de menor desarrollo relativo. El precio de los servicios comprendidos en el servicio postal universal será determinado por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, sobre la base de los costos del Correo Oficial y se revisará periódicamente a los fines de su adecuación.

Parágrafo. El Correo Oficial es el único operador postal autorizado para brindar el servicio de correspondencia fehaciente definido en el artículo 6° inciso 11 de la presente ley. El precio será determinado por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones sobre la base de los costos del Correo Oficial y se revisará periódicamente a los fines de su adecuación.

Artículo 10. *Preferencia.* El sector público nacional, el Poder Legislativo y el Poder Judicial de la Nación, deberán usar con exclusividad los servicios del Correo Oficial en la imposición de su correspondencia postal. La exclusividad se mantendrá en tanto el Correo Oficial ofrezca sus servicios con precios que no superen el diez por ciento (10%) del precio promedio del resto de los prestadores postales, para una prestación similar.

Artículo 11. *Servicio electoral.* La autoridad competente dará exclusividad al Correo Oficial para la contratación de la distribución y recolección del material electoral en los lugares del país donde se realicen elecciones de autoridades nacionales y territoriales.

Artículo 12. *Servicio filatélico.* El Correo Oficial es el único autorizado a emitir sellos filatélicos con carácter oficial, quedándole reservado el uso de los términos “Colombia” y “República de Colombia” y todo aquel que identifique al Estado nacional o al territorio nacional. Dichos sellos integrarán la “Colección Nacional”, tanto interna como internacionalmente. Los demás prestadores de servicios postales solo podrán emitir obleas que no gozarán de dicho carácter y constituirán un medio de identificación de sus envíos, debiendo contener las mismas solamente la denominación y logotipo del Prestador de Servicios Postales, su número de inscripción en el Registro Nacional de Licenciarios Postales y el valor del servicio involucrado.

Artículo 13. *Concesión.* En el caso de que los servicios prestados por el Correo Oficial sean concesionados para su explotación, la adjudicación de la concesión deberá realizarse, entre otros, según los siguientes criterios:

1. Menor precio al público de los servicios del Servicio Postal Universal establecido por el artículo 4° literal 10.
2. Mejor estándar de calidad de los servicios del Servicio Postal Universal definido en el artículo 4° inciso 1°.
3. Mayor cobertura geográfica con oficinas propias atendidas en forma directa por el concesionario.
4. Incorporación de nuevas tecnologías y servicios innovadores.
5. Plan de inversión física.
6. Preservación y crecimiento de la fuente de trabajo.
7. La concesión será intransferible total o parcialmente.
8. El mantenimiento óptimo de la red edilicia.

Los inmuebles de propiedad del Estado Nacional que se entreguen en comodato al concesionario del Correo Oficial, el cual tendrá la obligación de mantenerlos en perfecto estado de uso y conservación, pues son parte integrante de la red operativa del Correo Oficial, que debe ser preservada. El Ministerio de Comunicaciones supervisará el estado de los mismos y definirá el programa de mantenimiento de los inmuebles en forma anual, que el concesionario deberá realizar a su cargo; así mismo deberá hacerse cargo ante situaciones críticas por la urgencia que deban realizarse reparaciones de manera perentoria.

Artículo 14. *Exclusividad territorial en el sistema de giros.* Entre los servicios monetarios, el Correo Oficial ofrecerá en forma exclusiva dentro del territorio nacional, los sistemas de giros postal y telegráfico, quedando vedada la prestación de servicios sustitutivos de estos mediante franquicias y/o cualquier otro convenio con empresas privadas.

TITULO IV

DE LOS OPERADORES DE SERVICIOS POSTALES

Artículo 15. *Condiciones de los operadores de servicios postales.* Los operadores de servicios postales deberán reunir las siguientes condiciones legales, financieras y técnicas para poder recibir un título habilitante otorgado por el Ministerio de Comunicaciones:

1. Ser personas jurídicas constituidas como Empresas Industriales y Comerciales del Estado, sociedades de economía mixta, sociedades comerciales de conformidad con la legislación colombiana y con domicilio en Colombia, incluir dentro de su objeto social la prestación de servicios postales y tener un plazo de duración superior al de la concesión o licencia y un año más.

2. No estar incurso en ninguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la Ley 80 de 1993. Además no podrán ser operadores de servicios postales.

3. No estar incurso en cualquiera de las siguientes conductas:

a) Las personas cuyos socios, accionistas o administradores hayan sido condenados por la comisión de delitos contra el patrimonio económico, lavado de activos, enriquecimiento ilícito, y los establecidos en la Ley 30 de 1986;

b) Las personas cuyos socios, accionistas o administradores hayan sido sujetos de la declaración de extinción del dominio de que trata la Ley 333 de 1996;

c) Las personas cuyos socios, accionistas o administradores hayan sido condenados por los delitos de que trata el artículo 43 de la Ley 222 de 1995;

d) Las personas cuyos socios, accionistas o administradores hayan sido condenados por el delito de violación ilícita de comunicaciones;

e) Las personas cuyos socios, accionistas o administradores hayan sido condenados por los delitos de contrabando, favorecimiento de contrabando, defraudación a las rentas de Aduana y favorecimiento por servidor público de que trata la Ley 383 de 1997;

f) Las personas jurídicas respecto de las cuales el Ministerio de Comunicaciones haya declarado la caducidad del contrato de concesión para la prestación del servicio de correo o de la licencia para la prestación del servicio de mensajería especializada, o cuyos socios, accionistas o administradores hayan sido sujetos de alguna de tales medidas. Esta inhabilidad también se aplicará a las sociedades que tales personas constituyan con posterioridad a la declaratoria de caducidad o a la revocación de la licencia. Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años contado a partir de la ejecutoria del acto que declare la caducidad u ordene la revocación de la licencia.

4. Demostrar tener capacidad administrativa, financiera y técnica para la prestación de los servicios postales, de conformidad con los criterios que el Ministerio de Comunicaciones establezca para el efecto.

5. Pagar los derechos de otorgamiento y prórroga del título habilitante, así como las contraprestaciones periódicas por explotación del servicio.

6. Tener un manual de operaciones que establezca los procedimientos que son aplicados para la admisión, curso y entrega de los envíos de correspondencia y otros objetos postales. Los operadores de los servicios postales están obligados a mantener una copia actualizada de su manual de operaciones en la sede de su administración principal, la cual deberá ser puesta a disposición del Ministerio de Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones cuando practique visitas en ejercicio de sus facultades de control, vigilancia y sanción. Dicho Ministerio podrá exigir, mediante acto administrativo motivado, que se modifique o complemente el manual de operaciones de cualquier operador de servicios postales.

7. Demostrar que cuenta con procedimientos y equipos de control que permitan detectar en la admisión, curso y entrega, de sustancias adictivas o alucinógenas, o que sus redes sean empleadas para la comisión de los delitos de que trata la Ley 30 de 1986.

8. Cumplir con las demás calidades, condiciones y requisitos que sean definidos por el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 16. *Condiciones especiales que debe reunir el operador del Servicio Postal Universal.* El Operador del Servicio Postal Universal debe tener a su disposición una red postal que tenga cobertura universal en los términos y plazos que para el efecto defina el Ministerio de Comunicaciones.

Parágrafo. El Operador del Servicio Postal Universal deberá cubrir obligatoriamente mediante una red oficial previamente aprobada por el Ministerio de Comunicaciones, del denominado servicio correo social, según lo establecido en el artículo 7º, numeral 1.1 literal a), de que trata esta ley.

Artículo 17. *Obligaciones especiales del Operador del Servicio Postal Universal.* El operador oficial del servicio de correo tiene las siguientes obligaciones especiales en la prestación del Servicio Postal Universal:

1. No podrá negarse a recibir del usuario remitente un envío de correspondencia u objeto postal que le sea entregado, cumpliendo con las condiciones previstas en los reglamentos aplicables al Servicio Postal Universal, siempre que el usuario pague la tarifa correspondiente.

2. Deberá prestar el Servicio Postal Universal, sin discriminación alguna entre los usuarios que se encuentren en condiciones análogas.

3. No podrá interrumpir ni suspender el Servicio Postal Universal, salvo por la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito, o cuando razones de orden público, lo impidan. La ocurrencia de los eventos anteriores deberá ser demostrada ante la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

4. Deberá informar a los usuarios acerca de la manera como pueden acceder al servicio universal de correo, en lo referente a cobertura geográfica, tipo de servicios, tiempos de entrega y tarifas aplicables a cada uno.

Artículo 18. *Separación de cuentas.* El operador del Servicio Postal Universal deberá llevar una contabilidad analítica debidamente auditada. Existirán cuentas separadas, como mínimo, para cada servicio reservado y los servicios no reservados.

Artículo 19. *Prerrogativas especiales.* El Operador del Servicio Postal Universal tendrá derecho a instalar buzones en los bienes de uso público y en los espacios públicos, para lo cual deberá coordinar su actividad con las autoridades que sean propietarias o controlen dichos bienes o espacios.

La legalidad de los actos que expidan los operadores de servicios postales en ejercicio de estas prerrogativas será controlada por la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, e igualmente a esta le corresponderá determinar la responsabilidad que les corresponda por los actos, omisiones o actuaciones relacionadas con tales prerrogativas.

Artículo 20. *Procedimiento para conceder el servicio de correo.* El Ministerio de Comunicaciones podrá celebrar contratos de concesión con el operador oficial para prestar el Servicio Postal Universal y con los demás operadores postales que deban encargarse de prestar los demás servicios de correo.

Cuando el Ministerio de Comunicaciones considere conveniente otorgar la concesión a un particular, u otorgar más de una concesión para la prestación del servicio de correo deberá hacerlo mediante el procedimiento de licitación pública establecido en la Ley 80 de 1993.

Artículo 21. *Licencias para la prestación del servicio de mensajería especializada.* El Ministerio de Comunicaciones otorgará licencia para la prestación del servicio de mensajería especializada a aquellas personas jurídicas que acrediten el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente ley y en la regulación que para tales efectos expida el Ministerio de Comunicaciones.

El Ministerio de Comunicaciones reglamentará el procedimiento que debe aplicarse para otorgar las licencias para la prestación del servicio de

mensajería especializada. El Ministerio de Comunicaciones exigirá la constitución de garantías que amparen el cumplimiento de las obligaciones que deben asumir los licenciarios de mensajería especializada frente a la Nación y frente a los usuarios del servicio.

Artículo 22. *Término y prórroga del contrato de concesión y de la licencia.* El contrato de concesión para la prestación del servicio de correo tendrá un término de quince (15) años contados a partir de la fecha de perfeccionamiento del contrato, el cual podrá ser prorrogado hasta por un plazo igual al inicial, en las condiciones establecidas en la presente ley. Las licencias para la prestación de los servicios de mensajería especializada tendrán un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de notificación del respectivo acto administrativo. Las licencias podrán ser prorrogadas sucesivamente por el Ministerio de Comunicaciones hasta por un término igual al inicial.

Los contratos de concesión y las licencias podrán prorrogarse bajo las siguientes condiciones:

1. El operador deberá presentar ante el Ministerio de Comunicaciones una solicitud escrita, con una antelación de por lo menos tres (3) meses respecto de la fecha en que expira el término de la licencia.

2. El operador deberá acreditar el pago de la contraprestación por la prórroga del título habilitante, establecida en el artículo 30 de esta ley.

3. El operador deberá acreditar el cumplimiento de las normas que regulan el desarrollo de su actividad, así como de las calidades, condiciones y requisitos establecidos en la presente ley y en las normas que expida el Ministerio de Comunicaciones para la prestación de los servicios de correo o de mensajería especializada, según sea el caso.

4. El operador deberá renovar o extender las garantías de cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del título habilitante, de conformidad con la regulación expedida por el Ministerio de Comunicaciones.

5. **El Ministerio de Comunicaciones** podrá verificar la información suministrada por el operador junto con la solicitud de prórroga, y tendrá la facultad de requerir toda la demás información que considere pertinente para determinar si el operador cumple con las condiciones legales, técnicas, financieras y administrativas necesarias para seguir prestando el servicio de conformidad con las normas vigentes en el momento de solicitar la prórroga.

6. El hecho de que el título habilitante sea prorrogable no eximirá al operador de la obligación de observar los requisitos técnicos, financieros y administrativos, las tarifas y las demás condiciones que sean establecidas por la ley, por el Ministerio de Comunicaciones y por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones con posterioridad al otorgamiento del título habilitante o de sus respectivas prórrogas.

Artículo 23. *Franquicias.* Los operadores del servicio de correo deberán observar la franquicia postal establecida en la Ley 130 de 1994, artículo 38 de la Ley 361 de 1997 y en los tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia.

CAPITULO V

Características del servicio postal

Artículo 24. *Inviolabilidad de la correspondencia.* Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y secreto de su correspondencia con las limitaciones establecidas por la presente ley. Los operadores postales deberán garantizar la inviolabilidad y la confidencialidad o secreto de los envíos postales.

Constituyen excepciones a tales garantías:

1. La interceptación de envíos postales ordenada por juez competente.
2. La interceptación de envíos postales de circulación prohibida realizada por autoridad competente.

3. La incautación de envíos postales que deban ser puestos a disposición de juez competente, por fuerzas de seguridad bajo constancia documentada, ante la presunción de la posible comisión de un delito, siendo obligación de la fuerza de seguridad interviniente garantizar la continuidad del curso del resto de los envíos no interdictados.

4. Los envíos postales que procedan de lugares afectados por epidemias enfermedades infectocontagiosas o cualquier otro tipo de contaminación que resulte peligrosa para el medio ambiente, la salud humana, la sanidad animal o vegetal de acuerdo con lo que determine la autoridad competente.

5. La intervención de la autoridad aduanera respecto de los envíos que circulen en su jurisdicción.

6. Los envíos caídos en rezago.

Artículo 25. *Onerosidad.* La prestación del servicio postal se realizará con carácter oneroso. Los precios de los servicios postales no reservados, que lleve a cabo el operador al que se encomienda la prestación del Servicio Postal Universal y cualquier otro operador en competencia, serán fijados libremente de acuerdo con las reglas del mercado, pero teniendo en cuenta una tarifa techo o máxima que fije la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, para cada servicio. Estos criterios habrán de garantizar que los precios que se establezcan sean asequibles.

Artículo 26. *Autoprestación.* Toda persona de existencia física o jurídica puede transportar o entregar su propia correspondencia sin necesidad de registrarse ante el Ministerio de Comunicaciones, siempre y cuando esta autoprestación no constituya habitualidad o esté dirigida a sí misma o sus dependencias.

Artículo 27. *No discriminación.* El operador postal está obligado a aceptar el envío que le confíe el usuario en tanto cumpla con las condiciones de admisibilidad establecidas en la presente ley y en la reglamentación.

Artículo 28. *Objetos prohibidos:*

a) No podrán ser admitidos como envíos postales aquellos objetos cuya circulación esté prohibida por revestir la calidad de ilícitos, inmorales, contrarios a las buenas costumbres, riesgosos, tóxicos, contaminantes y/o violatorios de las normas aduaneras, conforme lo establezca la reglamentación. Esta disposición se aplica tanto al continente como al contenido de los envíos;

b) Cuando el operador postal presumiera la existencia de elementos de circulación prohibida en envíos postales cerrados, podrá realizar su apertura con el consentimiento y presencia del impositor o remitente, o proceder a su inmediata devolución al remitente en caso de negativa;

c) Comprobada la circulación de envíos postales en dichas circunstancias, el operador postal interviniente deberá retener los objetos y ponerlos a disposición del juez competente a los efectos correspondientes, notificando de ello al Ministerio de Comunicaciones;

d) La reglamentación determinará los objetos cuya circulación por correo esté prohibida, por contravenir las normas que condicionan su admisión o por significar riesgos para medios y objetos relacionados con su transporte o guarda.

Artículo 29. *Propiedad.* El envío postal pertenecerá al impositor o remitente hasta tanto no haya sido entregado al destinatario o persona autorizada para recibirlo. El operador postal será responsable del cuidado y conservación del envío, observando lo prescripto por la presente ley desde el momento de la imposición hasta la entrega; en dicho lapso el impositor o remitente podrá ordenar el rescate de la correspondencia.

Artículo 30. *Declaración del valor.* El usuario podrá declarar el valor del contenido del envío postal y estará obligado a hacerlo cuando el mismo incluya papel moneda, alhajas, monedas metálicas, objetos preciosos, pagarés, cheques, acciones y valores al portador.

En el caso de que se declare el valor del envío, este deberá circular amparado por un seguro, contratado por el operador postal, para atender el pago de la indemnización que corresponda abonar en caso de pérdida, extravío, expoliación o avería imputables al operador postal.

Cuando deba pagarse una indemnización por pérdida, expoliación o avería de un envío con valor declarado, el remitente o, según el caso, el destinatario, tendrá derecho además a la restitución del franqueo y derechos pagados, al cobro de tal valor declarado, con excepción de la tasa de seguro que no se reembolsará en ningún caso, quedando a favor del operador postal.

Artículo 30. *Responsabilidad:*

a) El operador postal será responsable:

1. Por la pérdida, expoliación o avería de los envíos certificados y de los envíos con calor declarado.

2. Por la pérdida de los envíos con entrega registrada.

3. Cuando se hubiere constatado un daño o expoliación durante la entrega del envío.

4. Cuando el destinatario o, dado el caso, el remitente si hubiera devolución a origen, formulare reservas al recibir un envío dañado o averiado.

5. Cuando el envío certificado hubiere sido distribuido en un buzón domiciliario o similar y el destinatario declare no haberlo recibido al efectuarse el procedimiento de reclamo.

6. Por los daños causados a los demás envíos postales debido a la expedición de objetos no admitidos para su transporte o a la inobservancia de las condiciones de admisión.

El valor indemnizatorio que deberá abonar al usuario el operador postal, no podrá superar en tres (3) veces el valor del franqueo postal abonado;

b) El operador postal no será responsable:

1. En casos de fuerza mayor, excepto cuando el prestador se hubiere comprometido a cubrir los riesgos en esa situación de excepción.

2. Cuando el daño se produzca por culpa o negligencia del usuario o proviniera de la naturaleza del contenido.

3. Cuando el envío se admita fehacientemente a riesgo del remitente.

4. En caso de confiscación o interdicción de autoridad competente.

5. Cuando se trate de envíos en los que se formule una declaración fraudulenta de valor del contenido.

6. Cuando el usuario no hubiere efectuado reclamo alguno dentro del plazo de ciento veinte (120) días a contar del día siguiente de imposición del envío.

Artículo 32. *Rezago.* Será declarado en rezago el envío postal cuya entrega al destinatario, el operador postal haya intentado realizar sin éxito y no cuente con datos, suficientes para individualizar al remitente para su devolución.

Los plazos mínimos de caída en rezago, los procedimientos y documentos que acrediten tal circunstancia serán establecidos por el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 33. *Actos del Servicio Postal.*

1. **Imposición:** Es el acto por el cual el remitente o impositor entrega el Envío Postal al Operador Postal en cualquiera de sus bocas de admisión o buzones habilitados por el operador, o en otro lugar previamente convenido entre ambos, para su tratamiento.

2. **Admisión:** Es el acto mediante el cual el Operador recibe un Envío Postal del remitente o impositor. La admisión podrá llevarse a cabo mediante franqueo u otro procedimiento de control convenido entre el remitente y el Operador Postal.

3. **Clasificación:** Es la actividad por medio de la cual los Envíos Postales son ordenados según código postal para su correcto transporte y entrega al destinatario.

4. **Transporte:** Todos los operadores postales están obligados al transporte y entrega de los Envíos Postales en condiciones de seguridad, inviolabilidad y respeto del secreto postal. Los vehículos afectados exclusivamente al transporte de Envíos Postales, identificados en la forma que determine la reglamentación, gozarán de los beneficios del libre tránsito y libre estacionamiento para la carga y descarga durante sus recorridos. El Ministerio de Comunicaciones expedirá los correspondientes certificados que tendrán validez en todo el territorio nacional.

5. **Entrega:** La entrega del envío postal o la conclusión de la prestación se ajustará a la naturaleza del servicio de que se trate.

6. Otros medios tecnológicos: El Ministerio de Comunicaciones podrá establecer reglamentariamente los actos del servicio, en caso de aplicarse adelantos tecnológicos en la prestación de servicios postales existentes o de nuevos servicios.

Artículo 34. *Condiciones de prestación del servicio postal.* Los operadores postales deberán informar a los usuarios y al Ministerio de Comunicaciones, las condiciones y modalidades de prestación de los servicios. La prestación de los servicios postales deberá ser realizada por los operadores, mediante la utilización de recursos humanos, materiales técnicos idóneos.

Los operadores postales deberán brindar el servicio postal en forma continua e ininterrumpida. Cuando circunstancias extraordinarias obliguen a suspender temporalmente y de manera total o parcial la ejecución de servicios, el prestador deberá informar tal situación inmediatamente y fehacientemente al Ministerio de Comunicaciones y adoptar todas las medidas conducentes a fin de restituir el servicio con la mayor celeridad.

CAPITULO VI

Regulación, control y vigilancia de los servicios postales

Artículo 35. *Regulación tarifaria de los servicios postales.* A partir de la vigencia de la presente ley, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones asumirá la regulación tarifaria de los servicios postales en el territorio nacional y cumplirá además de sus funciones establecidas en la Ley 142 de 1994, Decreto 1130 de 1999 y demás normas que la complementen, las que le dicte el Gobierno Nacional para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 36. *Estructura Orgánica de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.* Para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas, el Gobierno Nacional dentro del ámbito de su competencia podrá modificar la actual estructura orgánica de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones con el fin de adecuarla a los parámetros establecidos en la presente ley.

CAPITULO VII

Contraprestaciones por los servicios postales

Artículo 37. *Contraprestaciones por el servicio de correo.* La habilitación, prestación y explotación de servicios postales dan lugar al pago de contraprestaciones a cargo del operador y a favor del Fondo de Comunicaciones, con arreglo a los artículos siguientes y según la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, de acuerdo con la presente ley.

Las contraprestaciones persiguen la obtención de una retribución justa y razonable por concepto de las facultades y derechos que se confieren o reconocen a los titulares de habilitaciones, al tiempo que cubrir los gastos administrativos en que se incurra para el efecto o para realizar inscripciones en el registro y cubrir los gastos que demande el servicio de correo social y la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

El Ministerio de Comunicaciones podrá verificar la exactitud y corrección de la información suministrada por el concesionario para calcular la contraprestación. En caso de encontrar diferencias o inexactitudes, podrá imponer multas y declarar la caducidad de la concesión, sin perjuicio de adelantar las demás acciones que resulten pertinentes de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 38. *Contraprestación del servicio de mensajería especializada.* Los licenciarios del servicio de mensajería especializada pagarán al Fondo de Comunicaciones por concepto de contraprestación de la licencia, las siguientes sumas de dinero:

1. Por el otorgamiento o prórroga de la licencia, la suma que sea definida por el Ministerio de Comunicaciones en salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de otorgamiento.

2. Por la explotación de la licencia, la suma que resulte de aplicar el porcentaje definido por el Gobierno Nacional de conformidad con el 41 de la presente ley.

El Ministerio de Comunicaciones podrá verificar la exactitud y corrección de la información suministrada por los licenciarios para

calcular la contraprestación. En caso de encontrar diferencias o inexactitudes, podrá imponer multas y revocar la licencia, sin perjuicio de adelantar las demás acciones que resulten pertinentes de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 39. *Cálculo del valor de la contraprestación.* Para efectos de fijar el porcentaje que deberá ser aplicado para calcular el valor de la contraprestación que deberá pagarse por la habilitación para la prestación de servicios postales diferentes al servicio universal de correo, el Gobierno deberá tener en cuenta, entre otros criterios, las necesidades de financiación de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones y del correo social.

Parágrafo. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones obtendrá su financiación de los recursos que le gire el Fondo de Comunicaciones por concepto de otorgamiento, explotación y prórroga de contratos de concesión y licencia, multas, sanciones, intereses y demás ingresos provenientes de la regulación y explotación del servicio postal.

TITULO VIII

TARIFAS DE LOS SERVICIOS POSTALES

Artículo 40. *Intervención en las tarifas de los servicios postales.* El Gobierno Nacional, a través de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones intervendrá en las tarifas de los servicios postales, con el fin de garantizar el acceso de toda la población al servicio universal de correo y de buscar condiciones para que la competencia entre las empresas del sector sea adecuada a las sanas prácticas comerciales, impidiendo la comisión de conductas desleales o restrictivas de la competencia o que constituyan abuso de posición dominante.

Artículo 41. *Regímenes tarifarios de los servicios postales.* El Ministerio de Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en ejercicio de la facultad de intervención en las tarifas de los servicios postales podrá aplicar cualquiera de los siguientes regímenes de tarifas:

1. **Régimen de tarifas vigiladas.** Bajo este régimen, los operadores de los servicios postales podrán fijar las tarifas que cobran a los usuarios por la prestación de sus servicios, estando sujetos a la vigilancia de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones. En ejercicio de sus funciones de vigilancia, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, podrá exigir y revisar las fórmulas y criterios que sean empleados por los operadores de los servicios postales para la fijación de las tarifas, pudiendo requerir de ellos toda la información que estime pertinente para verificar que los operadores no incurran en prácticas desleales o restrictivas de la competencia o que constituyan abuso de posición dominante, o que afecten los derechos de los usuarios de los servicios postales. En caso de verificar la existencia de irregularidades, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones podrá someter al respectivo operador al régimen de control en los términos del numeral 3 de este artículo, además de imponer las sanciones que sean aplicables.

2. **Régimen de tarifa regulada.** Bajo este régimen, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones podrá fijar las tarifas máximas o mínimas que los operadores de los servicios postales deberán observar en desarrollo de su actividad, e igualmente podrá, si lo considera necesario, establecer las fórmulas de las tarifas o parámetros tarifarios que regirán los servicios postales y fijar tarifas postales reducidas en los casos previstos en la presente ley. En virtud del régimen de libertad regulada la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones podrá fijar tarifas diferenciales para las distintas clases de servicios postales, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 34 de esta ley. Los operadores de los servicios postales que no observen las disposiciones adoptadas en aplicación del régimen de libertad regulada podrán ser sometidos por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones al régimen de control sin perjuicio de la imposición de las sanciones del caso.

3. **Régimen de tarifas controladas.** En los casos de que algún operador de servicios postales viole las disposiciones del régimen de tarifas o incurran en prácticas desleales o restrictivas de la competencia o en abusos de posición dominante, la Comisión de Regulación de

Telecomunicaciones podrá someterlo a un régimen de control en virtud del cual deberá aplicar obligatoriamente las tarifas que se determinen. La facultad de someter a dicho operador de los servicios postales al régimen de control se entenderá sin perjuicio de la facultad que tiene la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones de imponer otras sanciones, incluyendo la caducidad de la concesión o la revocación de la licencia.

Artículo 42. *Criterios para la regulación de tarifas.* La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones deberá tener en cuenta los siguientes criterios cuando determine las tarifas mínimas de los servicios postales, cuando señale las fórmulas de las tarifas:

1. La necesidad de garantizar el acceso de toda la población al servicio universal de correo.

2. Las diferencias que existen entre el servicio universal de correo, los servicios especiales de correo, y otros servicios complementarios, de una parte y los servicios de mensajería especializada, de la otra, y particularmente la necesidad de que el servicio de correo social, incluido dentro del servicio universal de correo sea prestado en aquellas zonas del país en donde no es económicamente viable.

3. Las diferencias entre los envíos de correspondencia y otros objetos postales que pueden cursar por las redes postales, para lo cual tendrá en cuenta criterios como el peso, el contenido del envío y el empaque.

4. La necesidad de prevenir e impedir la comisión de prácticas desleales o restrictivas de la competencia y los abusos de posición dominante.

5. La importancia de mantener la igualdad de los usuarios de los servicios postales frente a las tarifas, impidiendo que aquellos usuarios que generan mayores volúmenes de envíos de correspondencia u objetos postales usen su posición para obtener ventajas que tengan por objeto o como efecto que los demás usuarios deban asumir los costos de la prestación de los servicios postales en favor de los primeros.

6. En la fijación de tarifas postales reducidas, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones tendrá en cuenta la particular función cultural y social que cumplen los servicios postales prestados respecto de envíos nacionales o internacionales de libros, catálogos y publicaciones periódicas y respecto de facturas emitidas por empresas de servicios públicos domiciliarios a los usuarios en desarrollo del contrato de servicios públicos, así como en toda determinación objetiva de ahorro real para el operador en cualquiera de las actividades de prestación de los servicios postales.

Parágrafo. La facultad de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones para fijar tarifas máximas previstas en este artículo, solo será aplicable cuando un operador deba ser sometido al régimen de control tarifario o cuando todo el mercado se someta a dicho régimen.

Artículo 43. *Sistemas de pago de las tarifas.* El pago de las tarifas del servicio de correo universal deberá hacerse mediante franqueo, es decir, mediante la adquisición o imposición de estampillas o sellos postales o cualquier otro que resulte del avance de la tecnología. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones podrá reglamentar el pago de las tarifas mediante sistemas de franqueo mecánico, prepagado o cualquier otro que resulte del avance de la tecnología.

El pago de las tarifas de los servicios especiales de correo y de los servicios de mensajería especializada se efectuará en las condiciones estipuladas en los contratos que celebren los operadores con los usuarios.

CAPITULO IX

Derechos, Deberes y Responsabilidades de los Usuarios de los Servicios Postales

Artículo 44. *Derechos de los usuarios remitentes.* Sin perjuicio de lo establecido en las leyes civiles y comerciales y en otras normas que regulen la actividad de los operadores de servicios postales, los usuarios remitentes tendrán los siguientes derechos:

1. Elegir libremente el operador postal, excepto en las áreas o servicios explícitamente reservadas al Correo Oficial por la presente ley.

2. Ser informado en los locales de admisión de correspondencia de los operadores postales, mediante carteleras claras y visibles, sobre los derechos que les otorga la presente ley y su reglamentación y la ley de Defensa del Consumidor y sus normas complementarias.

3. Ser informados sobre las características básicas de cada servicio que se le brinda, área geográfica de prestación, tarifas y tiempo de entrega, evitando que los usuarios, por ignorancia o desconocimiento, sean inducidos a tomar innecesariamente servicios más costosos. Los Operadores Postales, exhibirán al público en lugares perfectamente visibles de sus respectivos locales comerciales, cada tipo de prestación ofrecida, indicando el costo del servicio y el tiempo máximo de entrega al destinatario, dentro del territorio Nacional. Dicho tiempo será indicado en la modalidad de “D + X”; donde “D”, es el día de imposición del envío y “X” es la cantidad de días hábiles dentro de los cuales se compromete entregar el envío a su destinatario. En ningún caso y para ninguna calidad de servicio “X” será mayor a cinco (5) y en aquellos destinos que correspondan a ciudades o localidades de más de veinte mil (20.000) habitantes “X” no podrá exceder de tres (3).

4. Condiciones de trato equitativo y digno por parte del operador postal y derecho a la intimidad, al secreto postal e inviolabilidad de sus envíos postales.

5. Acceder a la información obrante en el Registro Nacional de Licenciarios Postales respecto a los operadores postales.

6. Acceder a la información obrante en el registro de sanciones que para tal efecto lleve el Ministerio de Comunicaciones respecto a los operadores postales.

7. Exigir a los operadores de los servicios postales la devolución de los envíos de correspondencia y otros objetos postales que hayan enviado, siempre que dicha solicitud sea efectuada antes de la entrega del envío u objeto al usuario destinatario y que asuman el costo de la devolución.

8. Recibir en devolución los envíos de correspondencia y otros objetos postales que no puedan ser entregados al usuario destinatario dentro del término establecido para tal efecto, según el tipo de servicio de que se trate, en el manual de operaciones del operador de los servicios postales. El operador de los servicios postales no estará obligado a devolver los envíos de correspondencia y demás objetos postales cuando el usuario remitente no haya proporcionado toda la información necesaria para tal efecto.

9. Exigir el pago de las indemnizaciones que señale el Gobierno Nacional, las cuales se entenderán sin perjuicio de la mayor responsabilidad que corresponda a los operadores de los servicios postales por el incumplimiento de sus deberes legales o reglamentarios.

Artículo 45. *Deberes de los usuarios remitentes.* Son deberes de los usuarios remitentes:

1. Declarar el valor de los envíos conforme lo dispuesto en la ley.
2. Observar las disposiciones aplicables en materia de objetos prohibidos.
3. Pagar los precios y tarifas de los servicios que contrata, excepto en los casos en que se encuentre eximido de ello.

Parágrafo. El operador postal está obligado a estampar en el anverso de cada cubierta de correspondencia o envío postal admitido o procesado, una inscripción de identificación con la siguiente información:

- a) Nombre del operador postal;
- b) Número de registro de licencia de prestador de servicio postal;
- c) Tipo de servicio contratado;
- d) Lugar y fecha de imposición del envío postal;
- e) Estándar de calidad del servicio impuesto.

Artículo 46. *Responsabilidad de los usuarios remitentes.* El usuario remitente de un envío de correspondencia u otro objeto postal será responsable por los daños ocasionados a otros envíos de correspondencia u objetos postales cuando envíe objetos cuyo transporte está prohibido o

por no haber cumplido con las condiciones de embalaje y despacho de sustancias riesgosas. Tal responsabilidad se regirá por las siguientes reglas:

1. La responsabilidad del usuario remitente estará sujeta a las mismas limitaciones aplicables a la responsabilidad de los operadores de los servicios postales, en los términos del artículo 47 de esta ley.

2. El usuario remitente no quedará relevado de responsabilidad por el hecho de que el operador de los servicios postales haya aceptado el envío de correspondencia u objeto postal.

3. El usuario remitente no será responsable cuando haya existido culpa exclusiva del operador de los servicios postales.

Artículo 47. *Exenciones de responsabilidad de los operadores de los servicios postales.* Los operadores de los servicios postales no serán responsables por la pérdida, expoliación o avería de los envíos de correspondencia u otros objetos postales que reciban, transporten o entreguen en los siguientes casos:

1. Cuando la pérdida, expoliación o avería se deba a fuerza mayor o caso fortuito.

2. Cuando los registros del operador sobre el envío de correspondencia o el objeto postal hayan sido destruidos por la ocurrencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito, a menos que la prueba de su responsabilidad pueda ser obtenida por otro medio.

3. Cuando la pérdida o avería han ocurrido por culpa del usuario remitente, o son consecuencia de la naturaleza del contenido del envío de correspondencia u objeto postal.

4. Cuando el envío de correspondencia u objeto postal haya sido incautado o decomisado de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley.

5. Cuando sea fraudulenta la declaración del valor de los giros postales y telegráficos o de los envíos de correspondencia u objetos postales enviados por correo asegurado o por mensajería especializada.

6. Cuando el usuario remitente o el usuario destinatario, según sea el caso, no hayan presentado ninguna reclamación dentro de un término de un año, contado a partir de la remisión del envío de correspondencia o el objeto postal.

Parágrafo. Se presumirá que el usuario destinatario ha recibido a satisfacción el envío de correspondencia u otro objeto postal desde el momento en que el respectivo operador de servicios postales haya hecho entrega del mismo en su domicilio. Esta presunción admitirá prueba en contrario.

Artículo 48. *Procedimiento para reclamar las indemnizaciones.* El usuario remitente o destinatario, según sea el caso, tendrá derecho a recibir el pago de la indemnización previo cumplimiento del siguiente procedimiento:

1. El usuario remitente o destinatario deberá presentar una reclamación escrita al operador de servicios postales, indicando la fecha de remisión del envío de correspondencia u objeto postal y la modalidad de servicio de correo o de mensajería especializada en la cual fue enviado.

2. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la reclamación, el operador de los servicios postales deberá manifestar si la acepta o la rechaza. En caso que la rechace, deberá indicar las razones que fundamenten tal decisión.

3. Contra la decisión que rechaza la reclamación, el usuario remitente o destinatario, según sea el caso, podrá interponer el recurso de reposición ante el operador de los servicios postales, y el de apelación ante la Comisión de Regulación Postal. Tales recursos deberán ser interpuestos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión que rechaza la reclamación o que resuelva desfavorablemente el recurso de reposición.

4. La decisión de la Comisión de Regulación Postal que sea favorable al usuario remitente o destinatario obligará al operador de los servicios postales a pagar la indemnización. Si el operador de los servicios postales

no pagare la indemnización al usuario, estará sujeto a las sanciones administrativas establecidas en esta ley, sin perjuicio de las acciones que tenga el usuario de conformidad con la ley.

5. Cualquier usuario tendrá derecho a presentar ante la compañía de seguros o establecimiento de crédito que haya otorgado la garantía que haya sido exigida por el Ministerio de Comunicaciones, una reclamación para hacer efectivo el pago de la indemnización. Para que la reclamación sea procedente, bastará que el usuario presente ante la compañía de seguros o establecimiento de crédito una copia auténtica de la resolución ejecutoriada por medio de la cual la Comisión de Regulación Postal haya ordenado el pago de la indemnización.

Artículo 49. *Devolución de las indemnizaciones.* Los operadores de los servicios postales tendrán derecho a recibir las indemnizaciones pagadas en los términos del artículo 46 de esta ley cuando, luego del pago de la indemnización, es hallado un envío de correspondencia u otro objeto postal registrado o asegurado que se había considerado perdido, en cuyo caso el operador de los servicios postales deberá dar aviso al usuario que haya recibido la indemnización. Dentro de los tres (3) meses siguientes al envío de la notificación, el usuario que haya recibido la indemnización tendrá derecho a reclamar el envío de correspondencia u objeto postal, previa restitución del valor de la indemnización al operador de los servicios postales.

En caso de que el usuario que haya recibido la indemnización no reclame el envío de correspondencia u objeto postal dentro del término antedicho, este quedará de propiedad del operador de los servicios postales.

CAPITULO X

Inspección y régimen sancionador

Artículo 50. *Competencia para la imposición de sanciones.* Será competencia del Ministerio de Comunicaciones, la inspección de los Servicios Postales que se regulan en la presente ley y la aplicación del régimen sancionador.

De igual forma lo será la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones cuando se trate de infracciones al régimen de tarifas contemplado en el Título VIII de la presente ley.

Parágrafo. Los funcionarios del Ministerio de Comunicaciones encargados de la Inspección Postal tendrán en el ejercicio de sus competencias, la consideración de autoridad pública y podrán solicitar, de la autoridad gubernativa correspondiente, el apoyo necesario de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Los titulares o responsables de los servicios o actividades a los que se refiere esta ley estarán obligados a facilitar al personal de la Inspección en ejercicio de sus funciones el acceso a sus instalaciones, a los elementos afectos a sus servicios o actividades y a cuantos documentos estén obligados a conservar.

Artículo 51. *Personas responsables.* La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las normas de ordenación del régimen de servicios postales podrá ser exigible:

1. En las infracciones cometidas con ocasión de la prestación de servicios postales al amparo del respectivo título habilitante, a la persona natural o jurídica titular del mismo.

2. En las infracciones cometidas con ocasión de la prestación de servicios postales sin el correspondiente título habilitante, cuando este sea legalmente exigible, a la persona natural o jurídica que realice la actividad o a quien esté en posesión de los envíos de correspondencia u otros objetos postales.

3. En los demás casos, a las personas naturales o jurídicas que incurran en las conductas definidas como infracción.

Artículo 52. *Clases de infracciones postales.* Sin perjuicio de las demás disposiciones de esta ley, las siguientes conductas se consideran infracciones postales de carácter administrativo y estarán sancionadas en la forma indicada:

1. **Infracciones graves.** Son infracciones graves al régimen de los servicios postales las siguientes

a) La prestación de servicios postales sin contar con el título de habilitante legalmente exigible o la prestación de servicios distintos de los autorizados, con grave perjuicio para el Servicio Postal Universal;

b) La faltó de aplicación de las fórmulas de tarifas definidas por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones para el servicio de correo o de mensajería especializada;

c) El cobro de tarifas en el servicio de correo o en el servicio de mensajería especializada por debajo de las tarifas mínimas o en exceso de las máximas o por fuera de los parámetros establecidos por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones;

d) Negarse a suministrar la información que exija el Ministerio de Comunicaciones o la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control tarifario u obstruir las visitas e inspecciones que deba practicar para el desarrollo de las mismas;

e) La falta de pago oportuno de las contraprestaciones debidas a la Nación por concepto de otorgamiento y prórroga de los títulos habilitantes y de explotación de servicios postales;

f) La realización de servicios postales reservados al operador prestador del Servicio Postal Universal sin la correspondiente autorización, que ocasione grave perjuicio al Servicio Postal Universal o al citado operador;

g) La utilización de signos identificativos que induzcan a confusión con aquellos cuyo uso se reserva al operador al que se encomienda la prestación del servicio universal, por operadores distintos a este. Se incluye en este supuesto el empleo de rótulos, anuncios, emblemas, sellos o impresos que puedan inducir a confusión con los que emplea el operador al que se encomienda la prestación del Servicio Postal Universal;

h) La comisión, en el plazo de un año, de dos o más infracciones leves.

2. **Infracciones leves.** Son infracciones leves al régimen de los servicios postales las siguientes:

a) Las fallas en la prestación de los servicios postales que causen daño a los usuarios, cuando sean responsabilidad de los operadores de conformidad con la investigación que para el efecto adelante el Ministerio de Comunicaciones;

b) El incumplimiento por parte de los operadores de servicios postales de las reglas relacionadas con los usuarios y de los procedimientos y disposiciones establecidos en el manual de operaciones;

c) La negativa a facilitar o comunicar, fehacientemente y en el plazo concedido al efecto, los datos requeridos por la Administración, cuando deban ser exhibidos o facilitados, conforme a lo previsto en la presente ley.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Comunicaciones deberá disponer y adoptar los diferentes mecanismos que le permitan atender las quejas y reclamos que formulen los usuarios de los servicios postales, así como el sistema para ejercer el control y seguimiento sobre la calidad en la prestación de dichos servicios por parte de los operadores.

De igual forma deberá expedir el régimen de sanciones aplicables a los operadores de servicios postales de conformidad con lo establecido en el Capítulo X de esta ley.

Parágrafo 2°. El abuso de la posición dominante y la competencia desleal deberán ser puestos en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que se adelante la investigación respectiva y se apliquen las sanciones correspondientes.

CAPITULO XI

Régimen Postal Internacional

Artículo 53. *Principio general.* El Estado colombiano mantendrá su carácter de Estado Miembro de las organizaciones internacionales postales en las que la República colombiana sea parte y la totalidad de los derechos que ello implica:

Artículo 54. *Representación del Estado Nacional.* La representación del Estado en las distintas organizaciones internacionales postales será ejercida por el Ministerio de Comunicaciones.

El correo oficial asistirá al Estado en las actividades de las organizaciones internacionales postales, particularmente en el tratamiento de cuestiones operativas y económico-financieras atinentes a la Administración Postal Nacional, en adelante “**Empresas de Correos de Colombia**”.

Artículo 55. *Obligaciones internacionales.* El Estado, a través del Correo Oficial, cumplirá con las obligaciones emergentes de los convenios y acuerdos internacionales referidos a la Administración Postal Nacional, en adelante “Empresa de Correos de Colombia”.

El Correo Oficial será acreedor y deudor de los cargos que se devenguen por gastos terminales o por cualquier otra obligación económica emergente de los servicios postales.

Artículo 56. *Comité de Contacto Postal Aduanero.* La Administración Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y el Ministerio de Comunicaciones establecerán un Comité Postal Aduanero a efectos de actualizar y elaborar normas necesarias para la eficiente intervención de la autoridad aduanera en materia de correspondencia y envíos internacionales, en beneficio de la mejor calidad de los servicios postales Internacionales.

CAPITULO XII

Disposiciones generales

Artículo 57. *Contratos para la gestión de los servicios a cargo de la Administración Postal Nacional, Adpostal, en adelante “Empresa de Correos de Colombia.”* La Administración Postal Nacional, Adpostal, en adelante “Empresa de Correos de Colombia”, como Empresa Industrial y Comercial del Estado, estará autorizada para constituir con otros operadores de servicios postales, o con otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, asociaciones o uniones temporales destinadas a prestar los servicios postales o desarrollar cualquiera de las actividades comprendidas en su objeto social, con el fin de satisfacer las necesidades de los clientes.

Parágrafo. Mientras la prestación del servicio de correo universal continúe ejerciéndose por parte de Adpostal, en adelante “Empresa de Correos de Colombia” como Empresa Industrial y Comercial del Estado, no habrá lugar al pago de la concesión para ejercer la prestación del servicio postal. No obstante, si esta, hiciera uso de las modalidades de asociación previstas en el presente artículo, el Gobierno Nacional definirá si el asociado deberá pagar una contraprestación por tal efecto así como el monto y forma de pago.

Artículo 58. *Franquicias postales.* A partir de la vigencia de la presente ley, elimínanse todas las franquicias postales, salvo la establecida en la Ley 130 de 1994, artículo 38 de la Ley 361 de 1997 y las dispuestas por la Convención de la Unión Postal Universal, y los actos que la complementen, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 59. *Consejo Asesor Postal.* El Gobierno Nacional, dentro del ámbito de su competencia creará el Consejo Asesor de Postal, como máximo órgano asesor del gobierno en materia de servicios postales, cuyas funciones serán, entre otras, las relativas al estudio, deliberación y propuestas en materias relativas a los servicios postales y se ejercerán de oficio o a solicitud del Gobierno Nacional.

El Gobierno Nacional establecerá la composición y el régimen de funcionamiento, cuyos miembros representarán a la administración pública, al operador oficial del servicio de postal universal, al sindicato más representativo y asociación mayoritaria de pensionados de este, a los usuarios y a las asociaciones empresariales del sector.

Artículo 60. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga todas las normas que le sean contrarias, en particular el parágrafo 2° del artículo 37 de la Ley 80 de 1993 y el Decreto 229 de 1995.

Artículo Transitorio 1°. Con el fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 16 de esta ley, las personas naturales que a la fecha de promulgación de esta ley estén prestando el servicio de mensajería especializada, contarán con un plazo de tres (3) meses para constituir una sociedad a la cual deberán cederle la licencia previa autorización escrita del Ministerio de Comunicaciones, hasta la fecha de vencimiento de la misma. A partir de este momento deberán ajustarse a lo reglamentado por la presente ley.

Artículo Transitorio 2°. Los servicios postales, quedarán sujetos al régimen de libertad regulada y se aplicarán las tarifas mínimas que el Gobierno Nacional determine a través del Ministerio de Comunicaciones, mientras se adecua la estructura orgánica de la Comisión de Regulación de telecomunicaciones.

Las tarifas mínimas aquí previstas deberán ser establecidas por el Ministerio de Comunicaciones a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta ley en el *Diario Oficial* y, los operadores deberán aplicarlas a más tardar una vez pasados noventa (90) días a partir de la publicación de esta ley en el *Diario Oficial*.

Artículo Transitorio 3°. Autorízase a la Administración Postal Nacional, Adpostal, para constituir un patrimonio autónomo de naturaleza pública y de carácter irrevocable, con el propósito de servir como mecanismo de conmutación pensional y pago de las obligaciones pensionales de la empresa frente a sus trabajadores, que por virtud de la ley y las disposiciones convencionales, adquirieron el derecho de pensión o lo adquieran en el futuro.

Este Patrimonio Autónomo constituido en beneficio de los pensionados y servidores públicos activos de Adpostal, estará también habilitado para hacer las veces de sistema de amortización de reservas pensionales, de acuerdo con el decreto reglamentario que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo Transitorio 4°. *Plan de Prestación de Servicio Postal Universal*. En el plazo de seis (6) meses de entrada en vigor de la presente ley, el Ministro de Comunicaciones, previo informe del Consejo Asesor Postal, propondrá al Consejo de Ministros, para su aprobación, un Plan de Prestación del Servicio Postal Universal.

Artículo Transitorio 5°. *Habilitación al Gobierno*. Autorízase al Gobierno Nacional para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

Guillermo Antonio Santos Marín, Marino Paz Ospina, Representantes a la Cámara; *Mauricio Jaramillo Martínez*, Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Introducción

Desde que el Hombre desarrolló la escritura, sintió la necesidad de comunicarse a distancia con sus semejantes; así nació el Correo. El mismo resultó un instrumento indispensable para la evolución cultural y comercial de los pueblos, se fue organizando y con el tiempo emitió un instrumento para el cobro del servicio como es el franqueo, que posibilitó igualar las distancias.

La evolución empresarial y tecnológica posibilitó la aparición de transmitir mensajes a distancia por medios técnicos como el telégrafo. En lo empresario, tomó distintas formas en los diversos países y se organizó, internacionalmente, a fines del siglo XVIII, cuando se creó la Unión Postal Universal (UPU), donde se fueron aglutinando las distintas experiencias y, sobre la base de ellas, se dictaron normas internacionales, que ordenaron este servicio en forma Universal. El territorio postal de la UPU, pasó a ser el territorio de todas las Administraciones (Países) miembros, donde cada pieza postal originada en cualquiera de los países miembros, debe recibir el mismo trato postal que las del propio país destino.

En todos los países del mundo este servicio fue y es prestado por el Estado; en muchos de ellos, en forma monopólica y en otros con grandes franjas reservadas, que le permiten sostener el Servicio Universal, que significa mantener una RED tan extensa, que haga posible llegar la correspondencia a los lugares más apartados y desolados de su territorio, a precios accesibles.

En los países más avanzados; como por ejemplo la principal potencia, económica y militar del mundo, el Correo constituye una de las Instituciones con mayor prestigio, apreciada por su pueblo, que reconoce el delicado servicio que presta y el cual es garantía de inviolabilidad, secreto y privacidad de la correspondencia.

Nuestra Nación, recibió el Correo como herencia del Reino de España a su independencia, ya que el correo funcionaba en forma organizada desde 1748, en lo que hoy es nuestro territorio nacional. El Correo fue pilar de nuestra independencia, al colaborar estrechamente con el de logística, quizás la más extensa del país, que costó el esfuerzo de generaciones de compatriotas y hombres de buena voluntad construir.

Hace muy poco tiempo, la Humanidad vio con angustia el ataque simultáneo de un terrorismo internacional y por esos días también comprobó, con temor, que el Correo estaba siendo instrumento para una guerra bacteriológica. El hecho se dio en los EE.UU. y sus autoridades nacionales y las del U. S. Post, pudieron controlar, con esfuerzo, este mal uso, porque tuvieron la suerte que la empresa de correos es única. Que nunca sepamos, ¿qué habría ocurrido en nuestro país?, para poder controlar a 300 “correos” registrados y más de 700 clandestinos.

Antecedentes legales del Correo en Colombia

Desde la promulgación de la Ley 142 de 1913, el Estado colombiano ha tenido el monopolio de la titularidad de los servicios postales. La Ley 76 de 1914, además, dispuso que la prestación de los servicios postales correspondían exclusivamente al Gobierno Nacional. Las condiciones en las cuales debían ser prestados los servicios postales por parte del Gobierno Nacional fueron objeto de normas reglamentarias posteriores, como el Decreto 1418 de 1945 y el Decreto 75 de 1984.

El ejercicio del monopolio postal, que originalmente le había correspondido al Gobierno Nacional, fue atribuido al Ministerio de Comunicaciones por medio del Decreto-ley 1635 de 1960. Más adelante mediante el Decreto-ley 3267 de 1963, expedido en virtud de las facultades extraordinarias concedidas mediante la Ley 21 de 1963, se creó como establecimiento público la Administración Postal Nacional (Adpostal), y se le encargó de la prestación de los servicios postales como entidad descentralizada del orden nacional. El Decreto-ley 222 de 1983, que contenía el estatuto de contratación de la Nación y de sus entidades descentralizadas, autorizó expresamente a Adpostal para celebrar contratos de conducción de correos con personas naturales o jurídicas, de modo que estas últimas pudieran recibir, recolectar y distribuir los envíos de correspondencia y otros objetos postales comprendidos en el monopolio postal.

Posteriormente, la Ley 72 de 1989 dispuso que correspondía al Ministerio de Comunicaciones ejercer la regulación, control y vigilancia sobre los servicios postales. En el mismo sentido, el Decreto 2122 de 1992, expedido en virtud del artículo transitorio 20 de la Constitución Política, dispuso que el Ministerio de Comunicaciones ejercería, a nombre de la Nación, la titularidad de los servicios postales, y que, en consecuencia, le correspondían las funciones de otorgar las concesiones y licencias para la prestación de tales servicios y el ejercicio de las facultades de vigilancia, inspección y control de los mismos.

El Decreto 2124 de 1992 transformó Adpostal de establecimiento público a Empresa Industrial y Comercial del Estado, sometiéndolo, en consecuencia, a un régimen de igualdad jurídica con los otros operadores de los servicios postales. Como consecuencia de esta transformación, además, Adpostal fue puesto en la necesidad de obtener ingresos suficientes para cubrir los costos de su operación, a pesar de lo cual no se introdujo ningún cambio en la legislación que le permitiera compensar el costo social que implica la prestación del servicio de correo, ni se estableció un mecanismo para cubrir el pasivo pensional que devenía de cuando esta era establecimiento público.

Aún antes de la transformación de Adpostal en Empresa Industrial y Comercial del Estado, no recibía transferencias del Tesoro General de la Nación.

A pesar de la situación desfavorable en que se dejó a Adpostal a nivel financiero, la empresa ha sido capaz de cubrir no solamente sus costos operacionales, sino también aquellos relacionados con las obligaciones pensionales que el Estado dejó de asumir desde el mismo momento en que ordenó su transformación. Además que viene soportando las pensiones de aquellos funcionarios beneficiarios del régimen de transición que estableció la Ley 100 de 1993, en su artículo 36, inciso 2°.

Además, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-407 de 1994, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, ha dicho:

“...la Corte considera además que esta reserva estatal en los servicios postales es razonable y está plenamente justificada constitucionalmente, por cuanto el manejo de tales servicios, puede potencialmente afectar derechos fundamentales expresamente consagrados en la Constitución, en particular el derecho a la intimidad y a la inviolabilidad de la correspondencia (C. P. Art. 15). Es pues legítimo que la ley hubiese establecido la titularidad pública de los servicios postales a fin de facilitar la vigilancia estatal sobre estas actividades. Hay pues razones de interés social que justifican esta reserva estatal.

La organización industrial del sector postal

Considerando que el nuevo entorno económico obliga a la prestación de un servicio postal más seguro, rápido y de mayor valor agregado para el cliente; los servicios de correo enfrentan una fuerte competencia frente a los servicios sustitutos provenientes de las nuevas tecnologías de la información como internet; de tal suerte que su fortaleza se redireccionará hacia un proceso productivo complementario del comercio electrónico, como por ejemplo el envío de paquetes por servicios de entrega rápida.

En Colombia, la organización industrial del sector se identifica con una empresa de cobertura nacional de propiedad estatal, Adpostal, que tiene la responsabilidad adicional de proveer el servicio en las zonas de altos costos, compitiendo por los segmentos más rentables del mercado con un grupo de operadores privados. De este modo, Adpostal cuenta con una participación de apenas el 18% del mercado del correo normal, a pesar de la obligatoriedad que tienen las empresas estatales de contratar el servicio de mensajería con ella. Entre los principales competidores de Adpostal se cuentan Servientrega, con una participación del 20,5%; Avianca con un 7,7%, DHL (3,6%) y Domesa (1%), resaltando además que el 48% del mercado se encuentra en manos de pequeñas empresas, la mayoría de ellas sin licencia.

Por otra parte, en Colombia pese a que existe un mal llamado marco regulatorio que clasifica los servicios postales en correo normal y mensajería especializada¹, no hay una clara diferenciación entre estos, lo que ha generado en los segmentos comerciales rentables una abierta competencia en precios que no están ligados al valor agregado del servicio. Ejemplo de lo anterior, es que pese a habersele asignado a Adpostal la prestación de servicios especiales como el Servicio Universal y las Franquicias Postales²; las empresas de mensajería especializada compiten con Adpostal en los segmentos más rentables como son el correo urbano y el empresarial, sin estar obligados a prestar el servicio en las zonas de alto costo.

Es así como, mientras Adpostal tiene la responsabilidad de la prestación del servicio universal de correo social, inclusive en las zonas más apartadas del país generando altos costos tanto en la provisión del servicio, como en las franquicias postales, en el segmento de mensajería especializada hay aproximadamente 300 empresas con licencia compitiendo con Adpostal en los sectores más rentables descremando el mercado, y se estima que existen más de 600 empresas informales sin los requisitos legales prestando este servicio.

En consecuencia, esta organización industrial del sector ha venido generando un problema en la prestación del servicio universal de correo y por ende, en la política social por cuanto afecta la viabilidad financiera de Adpostal, quien tiene a cargo esta obligación. Dicha entidad ha estado desarrollando operaciones en los servicios postales de mensajería especializada en un ambiente de competencia iniquitativa, lo que se ha

reflejado en la pérdida de participación dentro del mercado en más del 80%, afectando sus utilidades. Es más doloroso aun la falta de pertenencia del Estado y de control por parte del Ministerio de Comunicaciones, que las Empresas de Mensajería Especializada, aprovechando la falta de una normatividad estricta y obligante se han dado a las tarea de recepcionar correspondencia con destino a aquellas áreas donde no les es rentable prestar el servicio, cobrando un elevado costo y cruzarla por la red del Correo Oficial (Apostal) aprovechando los bajos costos tarifarios, ejerciendo así una competencia desleal.

Se observa entonces que los servicios de Adpostal no se circunscriben a la prestación del servicio básico nacional, sino que presenta una gran diversidad en su portafolio.

Adicionalmente, en la actualidad tiene el cubrimiento de las zonas de más difícil acceso lo que permite que la población vea garantizado su derecho constitucional al acceso a los servicios públicos³. Pese a esto, en las zonas donde el negocio de correo no es rentable, el Estado debe asegurar la prestación de este servicio bajo esquemas que permita el cumplimiento de dicho objetivo, en aras de equilibrar la posición de Adpostal frente a los competidores privados.

Datos de la subgerencia de mercadeo de Adpostal, que incluyen tarifas y destinos de cerca de 40 empresas que prestan el servicio de correo masivo, indican claramente que Adpostal no tiene el monopolio de este tipo de servicio y que los competidores privados no se dedican únicamente a la mensajería especializada.

Esta competencia en el servicio básico, sumada la mala opinión que el común de los usuarios tiene sobre Adpostal ha coadyuvado a que esta empresa haya perdido gran parte del mercado. Sin embargo, la competencia no cumple con los servicios ofrecidos y no hay quién vigile y controle esta situación en favor de los usuarios, es decir, las empresas de mensajería especializada compiten al vaivén y algarète, sin que nadie se apersona de la voracidad insaciable de acabar con lo poco que queda del patrimonio histórico de los correos en Colombia. Por ejemplo, Servientrega ofrece los tiempos de entrega 24 horas y “hoy mismo”, los cuales son imposibles de cumplir en ciertas fechas y a una cierta cantidad de localidades, pero la oficina recibe el correo de todas maneras y cobra el servicio como si fuera posible prestarlo.

Así pues, se observa que la viabilidad financiera de Adpostal se ve seriamente afectada por la normatividad poco clara que ha permitido que se presenten situaciones como las descritas antes, a lo cual se suma la ineficiencia administrativa y de servicios, y la pesada carga pensional.

Tarifas y marco regulatorio

Además de los problemas relacionados con la prestación del servicio, existe una alta diferenciación de tarifas de los servicios postales, dependiendo del tipo de usuario y de la ubicación del destino, generando una discriminación en detrimento de los usuarios de zonas apartadas y altos costos. Es así como más del 39% del volumen de envíos postales se factura a tarifas inferiores al promedio internacional, en beneficio de los grandes usuarios del servicio postal, mientras que en el correo normal las tarifas son comparativamente más altas que el promedio mundial.

Cabe resaltar que aparte de los inconvenientes que le genera estar obligado a prestar el servicio universal y de franquicias postales, Adpostal presenta limitaciones propias a su infraestructura, administración y operación que afectan su eficiencia y la posibilidad de competir en el mercado. Esto está ocasionando un sobre costo a los usuarios que no son

¹ Ley 80 de 1993 y el Decreto 229 de 1995 reglamentan los servicios postales en el país.

² Dicha asignación fue establecida mediante el Decreto 229 de 1995, donde se especifica que el servicio universal asegura la entrega del correo en cualquier lugar del territorio nacional, y con el propósito de dotar a la empresa de los recursos necesarios para financiar dichas obligaciones a través de subsidios cruzados. Mientras que las franquicias postales comprenden el servicio gratuito por parte de Adpostal, a los entes judiciales, legislativos, ejecutivos, militares y prelado apostólico.

³ Pese a no haber sido reconocido como tal, la Constitución Política de Colombia asigna al servicio postal deberes que lo acreditan como un servicio público.

grandes emisores, los cuales tienen que acceder a servicios especializados más costosos como alternativa al ineficiente servicio básico de correo normal prestado por Adpostal. Lógicamente, esta pobre entidad ha tenido que soportar una carga pensional heredada, sumado a la ineficiente labor del Ministerio de Comunicaciones en cuanto al control de regulación de las tarifas y al abandono tecnológico que se debe proporcionar para poder competir con el correo privado.

Por lo tanto, para lograr cumplir con el objetivo de prestar un buen servicio universal y asegurar la viabilidad empresarial de Adpostal, se hace necesario un cambio en la estructura actual de la industria postal, así como el diseño de un marco regulatorio eficiente, cosa que el Gobierno no ha querido hacer, a pesar de las múltiples iniciativas que sobre el tema se han presentado en el Congreso de la República.

La iniciativa que se presenta a consideración del Congreso, hace indispensable atribuirle funciones a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, para que sea este organismo y no el Ministerio de Comunicaciones, quien establezca un marco regulatorio coherente, que diseñe tarifas orientadas a costos económicos para proveer eficientemente los servicios postales, con base en unos indicadores técnicos, financieros y de gestión que permitan evaluar oportunamente la eficiencia y la eficacia de las empresas prestadoras de estos servicios, y gozar de los beneficios de la sana competencia.

Situación de la Administración Postal Nacional, Adpostal

En 1963 como consecuencia de una reorganización adelantada en el Ministerio de Comunicaciones y mediante Decreto 3267 de 1963, se creó la Administración Postal Nacional como establecimiento público adscrito al Ministerio de Comunicaciones, con autonomía jurídica, administrativa y patrimonial; para ejercer en nombre del Estado el monopolio del manejo de la correspondencia en el territorio nacional. En 1992 por Decreto 2124, Adpostal es reestructurada como Empresa Industrial y Comercial del Estado y en 1993 con el Decreto 2247 se aprueban los estatutos. Actualmente, la empresa cuenta con 221 oficinas postales, distribuidas en ocho regionales, las cuales cubren el 100% del territorio nacional.

Adpostal tiene por objeto la prestación y explotación económica de los servicios postales que mediante concesión le confiere el Ministerio de Comunicaciones. En este sentido, para cumplir con su objeto, Adpostal tiene entre sus funciones la administración y prestación de los servicios de correspondencia urbana nacional e internacional, giros postales, correo electrónico y todos los que le sean otorgados por concesiones, así como la administración de los fondos que recaude y la definición de las tarifas de los servicios a su cargo. A partir de la expedición del Decreto 229 de 1995 se abre legalmente a la competencia la prestación de los servicios postales en Colombia y se elimina el monopolio de Adpostal en la prestación de estos servicios, lo que ha generado un desafío para la empresa dado el nuevo ambiente competitivo.

Adpostal entró a competir formalmente en el mercado cuando recibió mediante contrato Interadministrativo 001 del 16 de marzo de 1995, prorrogado el 16 de marzo de 2000, del Ministerio de Comunicaciones la concesión para la prestación y explotación del servicio de correo en el nivel nacional e internacional, por un término de cinco (5) años, y a través de la Resolución 4221 de 1997 el Ministerio de Comunicaciones otorgó a Adpostal la concesión para prestar al público el servicio de mensajería especializada en el nivel nacional y en conexión con el exterior, por un término de cinco (5) años.

Como se mencionó anteriormente, la viabilidad financiera de Adpostal se ha visto disminuida particularmente por la desigualdad de condiciones en las que tiene que competir por el mercado postal, especialmente el de mensajería especializada dados los altos costos en los que debe incurrir para prestar el servicio en las zonas más apartadas del país.

Los ingresos operacionales de Adpostal se generan principalmente por la venta de servicios de transporte de correo nacional (superficie y aéreo), internacional, comisiones de giros y participación del contrato con Avianca del correo aéreo. Mientras que los gastos operacionales

incluyen, además de los gastos propios de operación, los gastos referidos al pago de nómina y pensiones, rubros que constituyen el mayor gasto de la empresa. En consecuencia, los gastos de administración de Adpostal representan poco más de la mitad del total de gastos operacionales.

Finalmente, queremos manifestar que en aras de fortalecer la industria postal en nuestro país, no debe sacrificarse la existencia del operador oficial de correo en beneficio de los particulares, ni darle ventajas a este en detrimento de aquellos, es decir, que la ley debe conservar el espíritu de libre competencia en igualdad de condiciones.

El negocio del correo es uno de los más lucrativos en otros países, donde el Estado no solamente se limita a regular sino que participa activamente conservando para él una franja reservada de correo, que le permita no solamente garantizar a los ciudadanos el acceso a este medio de comunicación, sino a la vez generar ingresos y empleo.

El presente análisis y conjunto de sugerencias se plantean buscando el desarrollo normal y eficiente del mercado postal colombiano, buscando un equilibrio justo entre el operador privado y el operador oficial y anteponiendo la imperiosa necesidad de darle a la Administración Postal una estructura moderna, eficaz y aportando los instrumentos necesarios para que el Gobierno Nacional la dote de una verdadera fortaleza que le permita operar en los términos de libre competencia e igualdad de condiciones.

Es la oportunidad para que tomemos conciencia de que se requiere con urgencia una ley que establezca el marco regulatorio del servicio postal en Colombia, para poder superar el estado de anarquía que vive el sector, haciendo abstracción de los intereses involucrados, donde solamente se tenga en cuenta el bien común, la justa competencia y el interés del Estado en preservar un patrimonio de todos los colombianos.

Guillermo Antonio Santos Marín, Marino Paz Ospina, Representantes a la Cámara; *Mauricio Jaramillo Martínez*, Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 29 de julio del año 2004 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 89 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Guillermo A. Santos, Marino Paz* y honorable Senador *Mauricio Jaramillo*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 90 DE 2004 CAMARA

por la cual se declara el 25 de marzo de cada año como el “Día del Niño por Nacer”.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese el día 25 de marzo de cada año como “Día del Niño por Nacer”.

Artículo 2°. Durante el mes de marzo el Estado, sus Instituciones y la Sociedad Civil realizarán actividades tendientes a proteger, promover, divulgar y garantizar los derechos de la madre gestante y del niño que está por nacer, en virtud de los artículos 11 y 43 de la Constitución Nacional.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Marino Paz Ospina, Representante a la Cámara, departamento del Valle del Cauca; *José María Imbett*, Representante a la Cámara, departamento de Bolívar.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 10 de diciembre de 1948, luego de la trágica experiencia de la II Guerra Mundial, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos. A medida que se fue profundizando en estos derechos inalienables, universales e innatos al hombre, surgió la necesidad de brindar al niño una protección especial y la misma Asamblea General adoptó el 20 de noviembre de 1989 la Convención sobre los Derechos del Niño.

En este tiempo, donde el creciente poder de la ciencia se vuelve muchas veces contra el mismo hombre y donde una categoría de niños ven avasallados sus derechos más fundamentales, se hace necesaria la proclamación de los derechos de los niños por nacer, los niños más indefensos.

Esta indiscutida tradición jurídica ha encontrado en este último tiempo ratificación en diversos tratados internacionales que hacen parte de nuestro Bloque Constitucional. En primer lugar, la misma Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 7° define que los “Estados partes reconocen que todo niño tiene derecho intrínseco a la vida” y agrega que “estos Estados garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”. Por su parte, el artículo 24 dispone que “Los Estados asumen el deber de adoptar medidas apropiadas para asegurar atención sanitaria prenatal y posnatal apropiada a las madres” y el preámbulo afirma que “el niño, por su falta de madurez física y mental necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.

Esta Convención, que de por sí tutela al niño por nacer, ha sido adoptada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 del 22 de enero de 1991 (*Diario Oficial*. Año CXXVII. N° 39.640. 22 enero, 1991. Pág. 1ª). En esta ley, la República de Colombia declara que se entiende por niño “todo ser humano desde el momento de la concepción y hasta los 18 años de edad” (conforme al artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño). Del mismo modo, el Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana sobre Derechos Humanos), dispone que todo ser humano es persona (art. 1.2), y comienza su existencia “a partir del momento de la concepción” (art. 4.1).

Entre todos los derechos, el derecho a la vida es el primero, fuente y origen de los demás derechos humanos. Numerosos son los instrumentos internacionales que reconocen y garantizan este derecho, y cabe citar: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagra el derecho a la vida, inherente a la persona humana (art. 6°) y que “nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”. (art. 6°). La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone que “*todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*” (art. 1°). La Declaración Universal de los Derechos Humanos dice en su artículo 3° “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Por su parte, nuestra Constitución Nacional establece como derecho fundamental e inviolable el derecho a la vida (art. 11), “derecho natural originario y primario –fundamental– que tiene todo ser humano, desde el momento en que empieza su vida hasta la muerte, a ser y a existir de acuerdo con su dignidad” (definición del Dr. Francisco José Herrera Jaramillo).

Sobre este tema, la Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades y, en particular, en la Sentencia C-591 del 7 de diciembre de 1995 declaró la exequibilidad de los artículos 90, 91, y 93 del Código Civil Colombiano, considerando que “la existencia legal comienza en el momento del nacimiento; y la vida, en el momento de la concepción”. Del mismo modo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-133 de 1994 defiende la tesis que “el concebido no es persona, aunque sí es titular del derecho a la vida”, con los siguientes argumentos: “Es cierto que nuestra Constitución Política reconoce expresamente el derecho inviolable a la vida a quienes son personas pertenecientes al género humano; pero de allí no se sigue que la vida humana latente en el concebido, carezca de protección constitucional. En efecto, si el valor esencial protegido por el Ordenamiento Superior es la vida humana, necesariamente debe colegirse que en donde haya vida, debe existir el consecuente amparo estatal. En otros términos, la Constitución no sólo protege el producto de la concepción que se plasma en el nacimiento, el cual determina la existencia de la persona jurídica natural, en los términos de las regulaciones legales, sino el proceso mismo de la vida humana, que se inicia por la concepción, se desarrolla y perfecciona luego con el feto, y adquiere individualidad con el nacimiento”.

En este marco, diferentes países que marcan una clara tendencia en materia de derechos humanos, han instituido el 25 de marzo de cada año como Día del Niño por Nacer, como una opción positiva a favor de la vida y el desarrollo de una cultura que asegure la promoción de la dignidad humana en todas las situaciones. Por ejemplo:

El Salvador fue el primer país que decretó la celebración del “Día del Derecho a Nacer”, proclamada por la Asamblea Legislativa en el año 1993.

En Argentina, con el Decreto 1406 del 7 de diciembre de 1998, el entonces Presidente Carlos Saúl Menem, declaró el 25 de marzo “Día del Niño por Nacer”. Reafirmando el compromiso del Gobierno argentino en defensa de la vida “desde el momento de la concepción hasta la muerte natural”, y fue más allá todavía al expresar que esto es “política de Estado”.

El Congreso de **Guatemala** el 20 de mayo de 1999 declaró el día 25 de marzo como Día Nacional del Niño no Nacido. La declaración oficial señala que de esta manera se espera “promover una cultura de vida y de defensa de la vida desde el momento de su concepción”.

En Chile, a partir de una campaña respaldada por miles de firmas y por varios alcaldes, el 18 de mayo de 1999 la Cámara de Senadores aprobó por unanimidad un proyecto de acuerdo por el que se solicitó al Presidente de la República que declarara el 25 de marzo de cada año “Día del Niño Concebido y No Nacido”.

En agosto de 1999, en el marco del III Encuentro de Políticos y Legisladores de América –celebrado en Buenos Aires–, la primera dama de **Costa Rica**, Lorena Clara de Rodríguez, anunció la celebración de un Día por la Vida del no Nacido en Costa Rica. El entonces Presidente costarricense, Miguel Ángel Rodríguez, proclamó el 27 de julio como “Día Nacional de la Vida Antes de Nacer”.

En Nicaragua, el Presidente de la República, Arnoldo Alemán, dictó el día 25 de enero de 2000 un decreto por el que declara el día 25 de marzo de cada año como el “Día del Niño por Nacer”. Esta resolución está fundamentada en que la Constitución Política de la República, en su artículo 23 declara que “el derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana”. Luego añade que como “la vida humana necesita de cuidado y protección especiales, tanto antes como después del nacimiento”, el Estado nicaragüense reconoce “como una de sus prioridades velar por el desarrollo integral de las personas por nacer”. Finalmente, el decreto reconoce que “el derecho a la vida, inherente a cada uno de los habitantes de la Nación y del mundo, constituye el eje principal de los derechos humanos y por tanto, merece de la decidida atención del Estado, sus instituciones y de toda la sociedad”.

En República Dominicana se aprobó a principios del 2001 la ley que instituye esta celebración, considerando “apropiado y necesario consignar un día al Niño por Nacer, con la finalidad de propiciar la reflexión sobre el importante papel que representa la mujer embarazada en el destino de la humanidad, y el valor de la vida humana que porta en su seno”.

Perú es el último país que instituyó por ley la fiesta de la vida. En enero del 2002, el Congreso de la República Peruana con el Decreto Legislativo número 27654 del 2001, declaró el 25 de marzo como “Día del Niño por Nacer”.

En Brasil, el diputado Severino Cavalcanti presentó ante la Mesa de la Cámara un proyecto de ley que crea en ese país el Día del Niño No Nacido o Día del Niño que Ha de Nacer, para ser conmemorado el 25 de marzo, como medida para crear conciencia sobre la defensa del derecho a la vida desde su concepción.

Se advierte así una tendencia internacional a brindar una consideración especial a los niños por *nacer*, particularmente frente a las nuevas tecnologías aplicadas a la vida humana. Tal consideración debe traducirse en una declaración de derechos que, reconociendo plenamente el carácter de persona al ser humano desde la concepción, contemple las nuevas situaciones que la ciencia ha generado y en las que el niño por nacer es objeto de gravísimas violaciones a sus derechos fundamentales.

Si no hay respeto por la vida del no nacido, no se puede respetar la vida del anciano o del enfermo. Si no se respeta el momento inicial de la vida, ¿cómo podemos pretender que podamos respetar a todos los demás? De la falta de respeto a la vida del niño por nacer nace la falta de respeto a la vida del prisionero, del enfermo, del anciano, del pobre.

En Colombia, se ha hecho habitual hablar sobre los derechos humanos, y con razón, como por ejemplo, sobre el derecho a la libertad, a la salud, a la casa, al trabajo, a la familia y a la cultura. Sin embargo, esa preocupación no se haría realidad si no se defiende con la máxima determinación el derecho a la vida como el derecho fundamental, condición de todos los otros derechos del ser humano.

Los hijos y su derecho a nacer es un bien primario y un derecho fundamental que la sociedad debe proteger. Ciertamente, el deber primario es de los padres que los engendraron, pero es también, sin duda, un deber de quienes ejercen en el Estado la suprema autoridad, tal como lo señala el artículo 43 de la Constitución Nacional “La mujer durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado”. Si en una Nación no son protegidos los ciudadanos en el periodo de mayor necesidad, ¿cuál es el sentido de la autoridad al servicio del bien común?

La protección de la vida naciente no es solo un tema político, sino mucho más importante, es una responsabilidad política básica. Cualquier política a favor de la dignidad humana debe tratar con seriedad temas como el racismo, la pobreza, el hambre, el empleo, la educación, el hogar y la sanidad. Pero el ser ‘justos’ en tales materias lleva a nunca excusar una opción equivocada con respecto a los ataques directos contra la vida humana naciente. De hecho, la falta de protección y defensa de la vida en sus etapas más vulnerables vuelve sospechoso cualquier llamamiento a la ‘justicia’ de la postura sobre otros temas que afectan a los más pobres y menos poderosos de la comunidad humana.

No puede haber auténtica paz en un Estado sin respeto de la vida, especialmente si es inocente e indefensa, como es la de los niños que todavía no han nacido. Ninguna acción por la paz puede ser eficaz si no se opone con la misma fuerza a los ataques contra la vida en cada una de sus fases, desde el momento en que surge hasta su ocaso natural, pues una coherencia elemental exige que quien busca la paz defienda la vida.

Partiendo del principio fundamental “que la vida de los seres humanos en todas sus fases es protegida por la ley” es necesario que las instituciones gubernamentales y civiles asuman con seriedad la promoción y defensa de la vida humana. Crear una cultura de la vida en Colombia, es desacostumbrar a Colombia de la muerte, es valorar la existencia de cada ser humano, es facilitar el desarrollo adecuado para todos, en igualdad de circunstancias.

La finalidad de establecer el 25 de marzo de cada año como “Día del Niño por Nacer”, es para celebrar un día especial que nos lleve a todos a

agradecer el don de la vida y a reflexionar que todo niño tiene pleno derecho a la vida desde el vientre materno.

Por la exposición de motivos, me permito dejar en consideración del honorable Congreso de la República de Colombia el presente proyecto de ley, solicitando se apruebe esta iniciativa Legislativa.

Marino Paz Ospina, Representante a la Cámara, departamento del Valle del Cauca; *José María Imbett*, Representante a la Cámara, departamento de Bolívar.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 29 de julio del año 2004 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 90 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Marino Paz*, *José María Imbett*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

CONTENIDO

Gaceta número 397 - Viernes 30 de julio de 2004
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PROYECTO DE LEY	
Proyecto de ley número 78 de 2004 Cámara, por la cual se regulan las condiciones higiénico-sanitarias en las prácticas técnicas de tatuaje y perforación cutánea (piercing).	1
Proyecto de ley número 83 de 2004 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública	2
Proyecto de ley número 84 de 2004 Cámara, por la cual se declara Parque Nacional Natural La Serranía de los Yariguíes.	11
Proyecto de ley número 85 de 2004 Cámara, por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a los festivales de música folclórica del Departamento de Santander y se dictan otras disposiciones.	13
Proyecto de ley número 86 de 2004 Cámara, por la cual se modifica la Ley 80 de 1993. (Estatuto de Contratación de la Administración Pública).	14
Proyecto de ley número 87 de 2004 Cámara, por medio de la cual se modifica el régimen de incompatibilidades de las Juntas Administradoras Locales y se dictan otras disposiciones.	16
Proyecto de ley número 89 de 2004 Cámara, Título: por la cual se establece el Marco Regulatorio de la Actividad Postal en Colombia y se dictan otras disposiciones.	17
Proyecto de ley número 90 de 2004 Cámara, por la cual se declara el 25 de marzo de cada año como el “Día del Niño por Nacer”.	30